



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIO SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS DE LAS SOCIEDADES UNIMEMBRES EN  
MÉXICO”**

**T E S I S**

**P A R A O B T E N E R E L T Í T U L O D E**

**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**

**P R E S E N T A:**

**Joaquín Emmanuel Valtierra Moreno**

**ASESOR: Lic. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**



CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO MARZO 2018



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

	<b>pág</b>
INTRODUCCIÓN .....	I
DEDICATORIA.....	III
 <b>CAPITULO PRIMERO.</b>	
<b>LAS SOCIEDADES MERCANTILES.....</b>	<b>1</b>
1.1 Antecedentes.....	1
1.2. Naturaleza Jurídica.....	7
1.3. Concepto de Sociedad Mercantil.....	11
1.4. Requisitos para su constitución.....	15
1.5. Diferentes tipos societarios.....	21
 <b>CAPITULO SEGUNDO.</b>	
<b>LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES Y LAS SOCIEDADES UNIMEMBRES.....</b>	<b>47</b>
2.1. Concepto de personalidad jurídica.....	47
2.2. Naturaleza Jurídica.....	49
2.3. Personalidad de las Sociedades Mercantiles.....	56
2.4. Personalidad jurídica de los representantes.....	59
2.5. Sociedades Unimembres o unipersonales.....	61
2.5.1. Antecedentes.....	62
2.5.2. Concepto.....	67
2.5.3. Análisis.....	68

**CAPITULO TERCERO.**

**LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.** ..... 71

    3.1. Antecedentes. .... 71

    3.2. Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles 14 de marzo de 2016. 76

    3.3. Las sociedades unimembres en México. .... 86

    3.4. Análisis jurídico, económico y fiscal. .... 92

  

PROPUESTA. .... 107

  

CONCLUSIONES..... 108

  

FUENTES DE INFORMACIÓN. .... 111

  

LEYES..... 115

  

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS..... 115

## INTRODUCCIÓN.

En el ámbito societario y en lo que se refiere a las sociedades mercantiles es muy común determinar que para crear una sociedad por lo menos necesitamos dos personas, como señala la tradición, sin embargo hemos podido apreciar que en la práctica existen sociedades donde un solo socio es el que tiene el control de ella, tanto en el aspecto patrimonial y en el administrativo.

Esta situación nos ha llevado a examinar que tan válido pudiera ser que un solo socio controle a la sociedad o si tal hecho nos permita regular dicha situación, ya que se hizo el intento y se concretó en determinar que es válido que existan sociedades de un solo socio sin limitarse a que los esquemas dogmáticos no lo permitan bajo la paradoja de cómo puede crearse una sociedad con una sola persona.

Esto no ha sido limitante para que diferentes ordenamientos jurídicos al nuestro hayan alcanzado su regulación y las denominen sociedades unipersonales o unimembres, es así que el presente trabajo pretende analizar a estas sociedades bajo el esquema que ahora conocemos en nuestro sistema jurídico como sociedades por acciones simplificadas.

En primer lugar iniciaremos con el estudio de las sociedades mercantiles, lo cual nos llevará a comprender sus orígenes, definición, naturaleza, requisitos para su constitución y los diferentes tipos societarios que reglamenta la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el segundo capítulo estableceremos la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y sus representantes, así como a las sociedades unimembres.

Por último, en el tercer capítulo estudiaremos las sociedades por acciones simplificadas ya que son las que nos otorgan la base para crear una sociedad unimembre.

## **DEDICATORIAS.**

### **Universidad Nacional Autónoma de México.**

Por ser una gran institución que permite el desarrollo personal y profesional de todos los que pertenecemos a ella.

### **Facultad de Estudios Superiores “Aragón”**

Por permitirme alcanzar mis logros y aspiraciones.

### **A mis padres.**

Los pilares fundamental de mi vida que sin ellos no hubiera sido posible nada.

## **CAPÍTULO PRIMERO. LAS SOCIEDADES MERCANTILES.**

### **1.1 Antecedentes.**

Resulta importante determinar el hecho de que las sociedades no surgieron como las conocemos ahora, sino que iniciaron con la agrupación de personas para determinados fines.

Dice Raúl Cervantes que: “El antiguo derecho no conoció la institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica”<sup>1</sup>. Esto podría determinar el hecho de que las sociedades mercantiles no existieron como tales y por ende no tenían personalidad jurídica, lo que acontece en un proceso evolutivo que originó a las mencionadas sociedades.

Asimismo se determina un inicio de agrupaciones que pudiera ser el origen de las sociedades y se dice: “Desde tiempos de la antigua Grecia se ha manifestado que existió una corriente que dio origen a esta actividad en la formación de las Eranas, nombre que se le dio a la sociedad de socorros, cuyos miembros eran los Eranistas, pero donde se encontró más definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, aún sin un concepto general de un patrimonio social distinto del de los socios y administradores, por alguno o todos los asociados, es en la antigua Roma con las *Societates Vectigalium*, sociedades de públicanos, nombre dado a los recaudadores de rentas o tributos, los que se dice que fueron muy odiados en su época en virtud de los procedimientos arbitrarios que utilizaban para la recaudación, y con los *Argentarii*, sociedad de banqueros. Fue hasta la Edad Media, en los estatutos de las pequeñas Repúblicas Italianas en el siglo XII, donde se

---

<sup>1</sup>CERVANTES AHUMADA Raúl, *Derecho Mercantil*, tercera edición, Herrero S.A. México, 1980, p. 37



acogió la idea de la organización de esfuerzos para el desarrollo de las sociedades con personalidad jurídica en su forma de “en comandita” (sociedades de personas) en su primitiva forma de la “Comandita de Mar” (*commenda*)...”<sup>2</sup>

Lo anterior se determina de la siguiente forma: “El riesgo del comercio marítimo creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores o de compartir dicho riesgo, para satisfacer tal necesidad, los comerciantes marítimos inventaron dos instituciones que fueron el préstamo a la gruesa y el contrato de *commenda*. Por el primero, el prestamista entregaba al naviero prestatario una cantidad de dinero o de mercancías, y el derecho de cobrar lo prestado se condicionaba a la feliz terminación del viaje, el prestamista cobraba un interés, que era compensatorio al riesgo asumido. En lo que respecta al segundo la *commendanace* en el siglo XII en las ciudades marítimas italianas, como *socius maris*, y en el cual el encomendante entregaba al encomendatario o *sociustractus* dinero o mercancías para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias, y no fue sino hasta el siglo XIII cuando se convierte en sociedad en comandita con nombre propio y con personalidad jurídica propia distinta de la de los socios.”<sup>3</sup>

Posteriormente “surgen en Italia las sociedades por acciones, las primeras sociedades de esta clase se formaron por acreedores del Estado o de las comunas, cuyos créditos se documentaban en títulos que representaban porciones iguales de crédito. Debido a los descubrimientos geográficos de fines del siglo XV y principios del XVI los Estados colonizadores tuvieron que afrontar las dificultades que se presentaron y para lo cual no estaban preparados, es entonces, que la sociedad anónima se convirtió en auxiliar para los colonizadores y surgen entidades como la Real Compañía de las Indias Holandesas y las diversas sociedades inglesas, portuguesas, y españolas.

---

<sup>2</sup>CALVO M. Octavio y otro, “Derecho Mercantil” cuadragésima edición, Editorial Banca y Comercio, México 1993, p. 45

<sup>3</sup>CERVANTES AHUMADA Raúl, Ob. cit. pp. 37-38

Para satisfacer las necesidades de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio, la sociedad por acciones se convirtió en recolectora de capitales, para organizar entidades de gran potencia financiera que intervinieran en la vida social y económica, como auxiliares de los Estados y se crea una ley que autoriza a los particulares de formar sociedades con personalidad jurídica propia y que, por tanto, la atribución de la personalidad derivaba en forma directa del poder público, es así, que los particulares que trataban de organizar una sociedad acudían al soberano en solicitud de la expedición de una cédula real, que autorizaba la constitución de la sociedad, le atribuyera la personalidad jurídica y aprobara sus correspondientes estatutos orgánicos.

Con las acciones, que representaban el capital social, surge la sociedad anónima en su moderna función de formar grandes capitales por medio de la recolección de pequeñas aportaciones múltiples, y por lo tanto, adquieren las acciones calidad circulatoria, tomando su lugar en el mercado, y surgen mercados de capitales y es en una cédula española del siglo XVIII que por primera vez se atribuye a las acciones la calidad de papeles comerciales.<sup>4</sup>

Joaquín Rodríguez establece: “Las diversas formas de empresas mercantiles han tenido diversas raíces. Cada una de esas formas principales ha nacido independientemente de las otras; la sociedad en comandita, no es, históricamente (o dogmáticamente), una sociedad de nombre colectivo modificado, y la sociedad por acciones no es una sociedad en comandita modificada; pero; una vez nacidas han tenido recíproca y diversa influencia”; así, la economía doméstica en sociedad ha tomado carácter mercantil bajo la influencia de la *commendata* y, por el contrario, la *commendata* bajo la influencia de la colectiva plenamente desarrollada, se ha aproximado a ésta y se encuentran en los tiempos más recientes formas mixtas y formas intermedias.

---

<sup>4</sup>CERVANTES AHUMADA Raúl, Ob. cit. pp. 38-39

Se puede trazar esquemáticamente el cuadro de evolución histórica de las empresas mercantiles de la siguiente manera:

En una primera etapa, las sociedades mercantiles se caracterizan por su carácter ocasional, transitorio. Se constituyen para la realización de un fin concreto y determinado, que debe realizarse en un plazo breve.

Todas las sociedades ocasionales —me refiero naturalmente a las civilizaciones del mundo Europeo— arrancan del tipo latino de la *commenda*, contrato cuya esencia es el encargo dado por el **commendator** al **tractator** para que este opere con el dinero o las mercancías que aquél le proporciona. Tiene dos formas típicas: la **accomendatio** y la **collegantia** o **societas**, caracterizada esta última porque frente a terceros solo actúa el **tractator**.

Estas formas latinas tienen una estrechísima correspondencia con las germánicas denominadas *Sendeve* y *wedderlegginge*.

La segunda etapa se distingue por la aparición de las sociedades de tipo permanente, que se estructuran en dos formas, que persisten hasta nuestros días; la Sociedad Colectiva y la Sociedad en Comandita.

La Sociedad Colectiva ya se encuentra desarrollada, con principios semejantes a los actuales, alrededor del siglo XIII. Es una Sociedad de origen familiar, resultado de la transformación de las empresas artesanales individuales en sociedades basadas en el trabajo de los hijos de los artesanos o la cooperación de los antiguos oficiales ascendidos a maestros.

De la antigua *commenda*, se derivan la sociedad en comandita típica y la asociación en participación.

En el transcurso de los siglos XVII al XIX aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital, esta etapa es trascendental en la madurez y plenitud de las sociedades mercantiles.

Ya en el curso del siglo XX las formas económicas y jurídicas de las empresas mercantiles sufren grandes alteraciones en su concepción tradicional, como consecuencia de un doble fenómeno: la aparición de las sociedades de economía mixta, como formas de la actuación del Estado en el campo de las actividades mercantiles, y las grandes concentraciones mercantiles (Trusts, Kartels, Rings, Konzers etcétera).

Los diversos tipos de Sociedades Mercantiles que encuentran su consagración en el Código de Napoleón, se reducen a tres, las mismas que, poco después, son acogidas en el Código de Comercio Español de 1829 y en el Código de Comercio Mexicano de 1854. Se trata de las Sociedades Colectivas, en Comandita y Anónima.

Estas tres formas de empresas tienen, como acabamos de ver, tres distintos orígenes, ya que nacen en distintos lugares y etapas históricas, sin conexión entre sí.

La sociedad colectiva y la sociedad en comandita son las formas más antiguas de sociedades mercantiles, como expuse en el esquema histórico precedente.

La sociedad colectiva nos muestra una estructura en la que todos los socios, sin distinción, son ilimitadamente responsables de los resultados de la gestión social.

La sociedad en comandita por el contrario, presenta como nota básica esencial la dispar posición jurídica de sus socios, divididos en dos categorías, de las cuales unos responden ilimitadamente por las deudas sociales (socios colectivos, llamados también comanditarios o gestores), en tanto que otros limitan su responsabilidad al importe de las aportaciones que deben efectuar.

Como consecuencia de esta desigual estructura en cuanto a la responsabilidad, advertimos una diferencia básica respecto al sistema de administración, ya que en la sociedad todos los socios concurren normalmente a la administración y representación de la sociedad, mientras que en la sociedad en comandita son rigurosamente excluidos de estas funciones los socios comanditarios,

porque a menor responsabilidad se concede menor participación en las gestiones y exteriorizaciones de las decisiones colectivas.

La sociedad anónima es la forma capitalista por excelencia, el instrumento más ajustado a las necesidades del capitalismo en su origen y en su apogeo, ya que la sociedad anónima describe una órbita coincidente en absoluto con la de desarrollo y evolución del moderno capitalismo.

Estas formas clásicas de Sociedad Mercantil han llegado a ser insuficientes para atender todas las necesidades de la economía contemporánea.

Por otra parte, surgen nuevas formas sociales en las que se trata de combinar la estructura personal de la sociedad colectiva con los principios capitalistas de la sociedad anónima. Así, vemos nacer la sociedad en Comandita por Acciones y la sociedad de Responsabilidad Limitada, ambos productos de la reflexión legislativa y no formas espontáneas de organización.

Por otra parte, encontramos la tendencia a utilizar las formas de sociedad mercantil, en particular la de responsabilidad limitada y la anónima, como simples estructuras de limitación de responsabilidad y no como formas de organización colectiva, es decir, se propugna la admisión de sociedades de un solo socio, esto es, de sociedades que no son sociedades, problema resuelto negativamente, con acierto a mi juicio, por el artículo 229, fracción IV, L.G.S.M. (Ley General de Sociedades Mercantiles).

En otro aspecto, la sociedad anónima ha sufrido una profunda crisis en cuanto a la forma de decisiones mayoritarias y de supremacía de su Asamblea General. La filosofía del nacional-socialismo y de sus variantes italiana y española (fascismo y falangismo) ha predicado la introducción del principio de la jefatura en la sociedad anónima, haciendo prevalecer la voluntad de un jefe, desconectado de la influencia de los socios, para atender únicamente el desarrollo de la empresa al servicio de la colectividad.

Ni aún en la época de más empuje de este ideario político, ha sido posible llevar a la práctica estas directrices que son la negación de la propia sociedad anónima y, a lo más que se ha llegado, es a restringir la competencia de la asamblea general, limitándola solo a ciertos asuntos legalmente fijados, junto con aquellos que la dirección de la sociedad estime oportuno someter a su consideración.

Sin llegar a estas conclusiones, se ha tratado de corregir los defectos que la experiencia había demostrado en el funcionamiento de las sociedades anónimas, racionalizando las funciones de sus órganos (acciones de voto limitado, dividendos preferentes, reglamentación imperativa por la ley, supresión de libertinaje contractual, mantenimiento de los derechos económicos de los accionistas, vigilancia estatal, etcétera).

Finalmente, debe apuntarse la aparición de las formas asociativas que rompen con los moldes clásicos y que se sitúan por encima de los límites tradicionales del derecho mercantil, como son las grandes combinaciones económicas, Trust, Konzern, Kartelle, etcétera; cuya ordenación jurídica se encuadra en el llamado derecho económico.”<sup>5</sup>

Como se aprecia, la creación de sociedades mercantiles ha tenido una importante evolución para su formación e integración, sin duda alguna habrá sido un proceso muy difícil, pero que llegó a concluir la estructura de las sociedades mercantiles.

## **1.2. Naturaleza Jurídica.**

En lo que respecta a la naturaleza jurídica, es encontrar que causa jurídica le da origen y para tal efecto existen diferentes opiniones que son las siguientes:

---

<sup>5</sup>RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, “Tratado de Sociedades Mercantiles” tomo I, primera edición, Editorial Porrúa, México 1959, pp.2-5

### Teoría del Acto Constitutivo.

La primera teoría que niega la naturaleza contractual al acto constitutivo, es la llamada del Acto Social Constitutivo debida a Otto Von Gierke que encontró seguidores entre los autores alemanes. “Esta teoría descansa en una crítica de la fuerza creadora de la voluntad contractual, ya que menciona que el acto creador de una sociedad no es un contrato, es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto jurídico, en el que la voluntad de los partícipes se proyecta unilateralmente.

La impotencia del contrato para implicar el surgimiento de una sociedad se hace consistir, además, en que los contratos sólo crean relaciones jurídicas entre las partes; pero en el llamado “contrato” de sociedad, se crea un complejo de derechos y deberes de los socios entre sí, y de éstos para con la sociedad y, sobre todo, crea la norma jurídica objetiva que constituye la ley de la corporación.”<sup>6</sup>

### Teoría del acto complejo.

Esta doctrina surgió con Kuntze el cual solo lo aplicó a las sociedades anónimas, sin embargo tuvo mayor trascendencia bajo el hecho de que Rocco realizó la teoría del negocio jurídico mercantil.

“Se trata de un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad de idéntico contenido, que persiguen el mismo fin, pero sin que aquellas voluntades diversas se unifiquen jurídicamente, en una sola voluntad. Su diferencia fundamental con el contrato radica en que éste sólo produce efectos entre los contratantes, en tanto el acto complejo puede influir también en la esfera jurídica de tercero; en el contrato, las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos los intereses de las partes, en tanto que en el acto complejo, las manifestaciones de voluntad son paralelas y coinciden los intereses de los participantes.

---

<sup>6</sup>RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, Ob. cit. p.15

No hay, pues en la sociedad coincidencia de intereses; hay, sí, una comunidad de fin, pero esa comunidad de fin es solo un medio para la satisfacción de los intereses contrapuestos de las partes.”<sup>7</sup>

Teoría del contrato de sociedad como contrato de organización.

“De las mencionadas teorías del acto social constitutivo y del acto complejo nos muestra por una parte, la imposibilidad de aceptarlas, en lo que se refiere a la estructura de la sociedad en el derecho mexicano; pero, por otra nos indica claramente que el llamado contrato de sociedad no es un contrato ordinario; la posición de los socios, la modificabilidad del contrato, la posibilidad de adhesión de nuevos socios y de sustitución de los actuales, entre otros motivos, son suficientes para que se tenga que admitir la necesidad de configurar el contrato de sociedad como una categoría distinta de los contratos ordinarios de cambio.

En la doctrina italiana, se han hecho notables esfuerzos para dar una estructura al contrato de sociedad como contrato de organización, categoría que se contrapone a la clásica de los contratos de cambio.”<sup>8</sup>

Esta doctrina se caracteriza por lo siguiente:

1. “Es un contrato plurilateral, en el sentido de que, siendo o pudiendo ser más de dos socios las partes contratantes, cada una de ellas no tiene una contraparte, sino una serie de contrapartes. En el contrato de sociedad cada socio se sitúa jurídicamente no frente a otro socio, sino frente a todos y cada uno de los demás socios; por el contrario, en el contrato de cambio solamente son concebibles dos partes, aunque cada una de ellas agrupe a varios sujetos jurídicos (compradores conjuntos, arrendadores conjuntos, etc.).

2. En el contrato de organización, las prestaciones son típicas. En el contrato de cambio tiene un contenido determinado. En un contrato de compraventa,

---

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, Ob. cit., p. 18

<sup>8</sup> Ibidem, p. 17-18



de arrendamiento o de depósito basta enunciar el nombre del contrato para poder determinar jurídicamente el contenido normal de las prestaciones. En el contrato de organización, y concretamente en el de sociedad, la prestación de cada uno de los socios puede ser totalmente distinta entre sí y variable en su contenido tanto como le permita la gama infinita de los bienes jurídicos. Un socio puede aportar capital, otro puede aportar bienes muebles, otro su personal actividad, otro una patente de invención y así se pueden multiplicar los ejemplos.

3. En el contrato de cambio, cada una de las partes están obligada a realizar sus prestaciones, pero no tiene derecho a ello, mientras en los contratos de organización las partes tiene derecho a realizar la propia prestación, puesto que ésta es el requisito indispensable para la realización del fin común.”<sup>9</sup>

#### Teoría del Acto Unión.

Esta teoría entiende a las sociedades desde un punto diferente a la de las otras teorías.

Entiende a la sociedad como un acuerdo de voluntades que llevan una finalidad diferente que se unen para realizarla.<sup>10</sup>

Existe la crítica que en el contrato de sociedad no se da una unión de intereses diferentes, ya que una de las cosas que la caracteriza es ese fin común que buscan, ahora, se habla de un acuerdo de voluntades podríamos acercarnos al término de contrato.

#### Teoría del Acto Colectivo.

“Dentro de esta teoría, se dice que la sociedad es un acto colectivo ya que hay una declaración unilateral de voluntad con un fin común que es la cooperación para obtener utilidades.

---

<sup>9</sup>RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, Ob. cit. p.18-19

<sup>10</sup>ACOSTA ROMERO Miguel, *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis a la Sociedad Anónima*, Porrúa S.A. de C.V., México 2001, p. 36

Esta teoría se basa en el aspecto de colectividad que existe dentro de los sujetos que van a formar el negocio social. El número de sujetos y sobre todo la relación que existe entre ellos, es la de que cada socio tiene varias contrapartes pero que todos llevan un fin común. Todos tienen los mismos intereses y es por eso que se unen y cooperan para llegar al tan esperado fin mutuo.”<sup>11</sup>

Como podemos apreciar existen diferentes opiniones respecto de la naturaleza jurídica de las sociedades, sin embargo todos toman en consideración la esencia de dos o más personas, pero con la implementación en nuestra legislación comercial que una sociedad se puede constituir con un solo socio, cambian radicalmente la naturaleza, para el caso de un solo integrante, en virtud de que la perspectiva es distinta, situación que se apreciará cuando toquemos el tema de las sociedades unipersonales.

### **1.3. Concepto de Sociedad Mercantil.**

Se ha establecido que la palabra sociedad deriva del vocablo latino *societas* (de *secius*) que significa reunión, comunidad, compañía.

Como se desprende de dicho vocablo nos determina la unión de dos o más personas para su integración, siendo un aspecto primordial que no deja duda que deben de existir dos o más individuos, pero una de las características del derecho es que transforma las instituciones de acuerdo a las necesidades de las personas, es así que se dan las siguientes definiciones.

La sociedad se ha definido metafísicamente como: “La unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos.

---

<sup>11</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, Ob.cit.p. 36

Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyen los trabajos y se reparten los beneficios, y postula también la existencia de una potestad, es decir, gobierno, que vigile el cumplimiento de tal orden.

Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes, así como el cuerpo humano por virtud del orden anatómico y fisiológico constituye un ser distinto del de cada uno de sus miembros. Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad que haga efectivo el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.”<sup>12</sup>

JoaquinEscriche define a la sociedad como: “Un contrato consensual que celebran dos o más personas poniendo en común sus bienes o industria o alguna de estas cosas con objeto de hacer algún lucro.”<sup>13</sup>

Otra definición de sociedad es la que ofrece García Rendón al manifestar: “en términos muy generales, la sociedad puede ser definida como una agrupación de personas permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.”<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> ADAME GODDARD Jorge, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, P-Z, Porrúa-UNAM, México 2001, p. 3498.

<sup>13</sup> ESCRICHE Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal comercial y forense*, UNAM, México 1993, p. 644.

<sup>14</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*, Editorial Harla, México 1993, p.3.

Vistas las definiciones, podemos apreciar que para que exista una sociedad es necesaria la unión o agrupación de personas que se unen para un fin común.

Por sus fines pueden existir tantas clases de sociedades como sean diversos los propósitos que constituyen el objeto de su institución. Conforme a este criterio, las sociedades generalmente se clasifican en:

Beneficencia. Cuyo fin como su nombre lo indica, es prestar servicios humanitarios, culturales, etcétera, a la comunidad.

Con fines no lucrativos. Como las asociaciones civiles, las sociedades mutualistas y cooperativas, cuyo fin, en principio no tenga un carácter preponderantemente económico, ni que constituya una especulación mercantil.

Con fines preponderantemente económicos que no constituyan una especulación comercial. Entre las que se encuentran las sociedades civiles.

Con fines preponderantemente económicos que constituyan una especulación comercial. Como es el caso de las sociedades mercantiles.

De acuerdo a lo anterior pasaremos al estudio de las sociedades mercantiles.

Desde el punto de vista doctrinal a las sociedades mercantiles se les han establecido las siguientes definiciones:

Cervantes Ahumada la define como: “una estructura jurídica que, antológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; es un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.”<sup>15</sup>

Roberto Mantilla Molina la considera como: “Es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la

---

<sup>15</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl, Ob. cit., p. 37

realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil.”<sup>16</sup>

Cesar Vivante dice: “Las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio.”<sup>17</sup>

Acosta Romero la considera como: “una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas o naturales y que también puede ser colectivas organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras Leyes Mercantiles Especiales.”<sup>18</sup>

Seguimos apreciando con los autores citados que la sociedad mercantil se establece con dos o más personas y determinan su naturaleza desde su punto de vista, pero es innegable que nunca consideraron que la esencia de la creación de una sociedad mercantil se pudiera determinar con la instauración de la misma con una sola persona.

En lo respectivo a la legislación mexicana no encontramos de manera específica la definición de la sociedad mercantil, pero si podemos obtenerla por exclusión del Código Civil Federal en su artículo 2688 que a la letra dice:

“Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, **pero que no constituya una especulación comercial.**”

---

<sup>16</sup> MANTILLA MOLINA Roberto, *Derecho Mercantil*, 25ª edición, Porrúa, México, 1987, pp. 188-189

<sup>17</sup> VIVANTE Cesar, *Derecho Mercantil*, traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid, La España Moderna, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003, p. 92

<sup>18</sup> ACOSTA ROMERO Miguel y LARA LUNA Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*, Porrúa, México 2000, p. 269

En cuanto al concepto anterior considero pertinente determinar que es la especulación comercial, debido a que si es el elemento que distingue la sociedad mercantil de la civil resultaría propio determinar la diferencia.

Se dice que la palabra especulación deriva del vocablo latino *speculatio* que significa observación, exploración, contemplación.<sup>19</sup>

Otra definición al respecto es la siguiente:” Especular. Registrar, mirar con atención una cosa. Meditar, contemplar, reflexionar. Comerciar, traficar; procurar provecho o ganancia fuera del tráfico mercantil. Especulación; Especulativo.”<sup>20</sup>

En materia mercantil se ha determinado que la especulación se refiere a todas las actividades sobre mercaderías, títulos de crédito, o inmuebles cuyo fin primordial es el obtener un lucro, bien sea por reventa o por la explotación que se realice de los mismos.

El término lucro ha sido considerado por algún sector de la doctrina como la expresión o naturaleza de los actos de comercio.

Con base en lo manifestado considero que la especulación comercial vendría a ser la reinversión de la ganancia que realiza el comerciante para continuar con su actividad.

#### **1.4. Requisitos para su constitución.**

Cabe hacer la aclaración que los requisitos que a continuación se mencionan no incluyen los que actualmente se requieren para la sociedad por acciones simplificada, en razón de que se tratará en capítulo aparte.

---

<sup>19</sup> PIMENTEL ÁLVAREZ Julio. Diccionario de latín-español, español- latín, Porrúa, México, 1996, p.735

<sup>20</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Océano Uno, edición 1995, editorial Océano, Barcelona España, 1995

### **Permiso de la Secretaría de Economía.**

Es con el objeto de autorizar la constitución de la sociedad, acreditar la nacionalidad de los socios y se nos autorice la razón o denominación social propuestas.

En relación al permiso mencionado, encuentra su sustento en el artículo 15 de la Ley de inversión extranjera que a la letra dice:

“La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.”

Asimismo el artículo 16 de la citada ley establece:

“El procedimiento referido en el artículo anterior, se aplicará para sociedades constituidas que cambien su denominación o razón social.”

### **Acudir ante Notario o Corredor Público.**

Todo proyecto que tiene como finalidad la creación de una empresa mercantil debe tener necesariamente el reconocimiento jurídico, la obligación de las formalidades que la ley exige para que la misma lleve a cabo sus operaciones dentro de los canales legales. El acto constitutivo de una sociedad mercantil deberá llevarse y realizarse ante notario público tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la forma siguiente:

“Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se hará constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.”

Asimismo el artículo 6 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública determina:

“Al Corredor Público corresponde:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y

VII...”

El acto constitutivo de una sociedad mercantil ante Notario o Corredor Público deberá ir precedido de un permiso expedido por la Secretaría de Economía, en el cual se exprese la aprobación de la denominación o razón social para la constitución de la sociedad, después se procederá a la protocolización del acta constitutiva correspondiente para formalizar el acto, posteriormente se tramitará su inscripción en el Registro Público de Comercio para efectos de su personalidad jurídica.

Artículo seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 6o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señala los requisitos que debe de contener el contrato de sociedad; de la lectura del mencionado artículo, se deduce que la constitución de la sociedad debe constar en escritura pública o póliza y que ésta debe de tener o contiene el contrato social propiamente dicho así como los estatutos.



Para comenzar con el contrato social hay que mencionar que el contrato es la manifestación exterior de la voluntad que realiza una o algunas personas para crear o transferir derechos y obligaciones y este contrato debe de contener las declaraciones y acuerdos (cláusulas) que se hayan dado entre estas personas (socios), respecto a los requisitos que establece el artículo 6o de la ya tan mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles.

La estructura de toda sociedad mercantil se aplicará de la siguiente forma:

Dentro de la constitución de una sociedad mercantil hay requisitos indispensables para que la misma esté reconocida jurídicamente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a letra establece:

“La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener;

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El objeto de la sociedad;

III. Su Razón o denominación social;

IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización;

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y;

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

Inscripción en el Registro Público del Comercio.

Toda sociedad mercantil debe de inscribirse en el Registro Público del Comercio tal y como se desprende del artículo 19 del Código de Comercio:

“Artículo 19. La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario”.

Asimismo el artículo 2 dispone:

“Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se registrarán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular”.

Registro de la Sociedad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Obtención de Registro Federal de Contribuyentes o RFC.

El registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene su sustento en el Código Fiscal de la Federación el cual dispone lo siguiente:

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones Generales

### CAPÍTULO I

“Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico...”.

Luego entonces para constituir una sociedad mercantil es necesario cumplir con los requisitos mencionados para darle vida jurídica a la persona moral en su esquema de sociedad mercantil.

#### **1.5. Diferentes tipos societarios.**

De acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declara que reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

Sociedad en Nombre Colectivo.

Sociedad en Comandita simple.

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Sociedad Anónima.

Sociedad en Comandita por Acciones.

Sociedad Cooperativa.

Sociedad por Acciones Simplificada.

Antes de describir cada una de estas estableceremos la opinión que se da al respecto de esta clasificación.

Menciona García Rendón que: “ en la clasificación legal no se incluye entre otras, a las sociedades nacionales de crédito, ni a las sociedades de responsabilidad limitada de interés público que son indudablemente mercantiles, a pesar de que se rigen por su legislación especial y, en cambio, se comprende a la sociedad cooperativa, cuyos fines económicos, pero en apariencia no lucrativos, parecen no justificar su carácter mercantil, toda vez que, conforme a su legislación especial la distribución de utilidades no se realiza en función de las aportaciones hechas, sino en razón del tiempo trabajado por los socios o de las operaciones por ellos efectuadas,”<sup>21</sup>

Al caso Acosta Romero opina lo siguiente: “En las ciencias generalmente se establecen clasificaciones que obedecen a criterios didácticos o de orden lógico por ejemplo se establecen géneros, especies, subespecies y diferencias específicas, así en muchas ciencias se utiliza la taxonomía que consiste en una clasificación por las características genéricas y específicas de las cosas.

En la materia que nos ocupa existen diversas clasificaciones algunas de las cuales no comparto porque que creo que en muchas de ellas se utilizan criterios subjetivos de acuerdo con el punto de vista de cada autor.

Una primera clasificación que podemos obtener del texto de la ley de Sociedades Mercantiles, es un gran género que es la Sociedad Mercantil y tal como lo señala el primer párrafo del artículo primero de la propia ley establece especies de las Sociedades Mercantiles.

---

<sup>21</sup> GARCÍA RENDÓN Manuel, Ob. cit. p. 151

A su vez podemos establecer como un género en esta clasificación a la sociedad anónima regulada por la Ley General de sociedades Mercantiles y las Sociedades Anónimas Especiales reguladas por las otras leyes mercantiles y administrativas como las siguientes que se regulan por su propia ley y solo supletoriamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles.”<sup>22</sup>

Así también Pina Vara menciona: “Otras formas sociales reconocidas por la ley son las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público (regidas por la ley de 28 de agosto de 1934), y las sociedades de solidaridad social (regidas por la ley de 26 de mayo de 1976). Asimismo el conjunto de leyes que regula el sistema bancario y financiero mexicano, aunque de manera estricta regulan sociedades anónimas en lo esencial. Finalmente, las sociedades de producción rural reguladas por la Ley Agraria (D.O. 26 de febrero de 1992.)”.<sup>23</sup>

Cervantes Ahumada dice: “Según la Ley General de Sociedades Mercantiles existen los siguientes tipos de sociedades: a) Sociedad en Nombre Colectivo; b) Sociedad en comandita simple; c) Sociedad de responsabilidad limitada, con su variante la sociedad de responsabilidad limitada de interés público; d) Sociedad anónima; e) Sociedad en comandita por acciones; y Sociedad cooperativa. Esta última solo enumerada por la Ley General de Sociedades Mercantiles pero reglamentada en la Ley General de Sociedades Cooperativas.”<sup>24</sup>

Como se podrá observar los diversos autores, si bien es cierto reconocen la clasificación del artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, también lo es, que no están conformes con dicha clasificación al establecer diferentes sociedades reguladas por otros ordenamientos. Sin embargo no podemos hacer caso omiso a lo que establece la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que enuncia: “La enumeración de la ley no tiene el carácter de enunciativa, sino precisamente de limitativa y para asegurar la vigencia del

---

<sup>22</sup> ACOSTA ROMERO Miguel y otros, Ob.cit., pp. 71- 72

<sup>23</sup> PINA VARA Rafael de, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Vigésima octava edición, editorial Porrúa, México 2002, p. 56

<sup>24</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl, Ob. Cit. p 55

sistema, el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal en lo que toca a la determinación del carácter mercantil de las sociedades.”

En virtud de lo anterior pasaremos a describir brevemente los diferentes tipos societarios.

#### Sociedad en Nombre Colectivo.

Este tipo de sociedad se constituyó en México cuando interesaba más el prestigio de las personas que intervenían como socios dentro de la sociedad, que los fines y actividades propias de la misma.

Engendra obligaciones de tipo solidarias, en las cuales cada uno de los socios responderá por el total de las deudas que se contraigan con motivo de la constitución de la sociedad y de las funciones que esta desempeñe, y por las características de este tipo de obligaciones, esta clase de sociedad prácticamente no se conoce ni se constituyen en la actualidad, sin embargo nuestra legislación, la establece como una opción más para la conformación de una sociedad con fines mercantiles.

Por el mismo nombre de la sociedad se piensa que había un vínculo fuerte entre los que la formaban y que no era precisamente comercial, sino lazos de sangre que prevalecían entre ellos. Exactamente, la sociedad era formada entre los parientes, familiares, así empezó y ésta se originó a partir de la Edad Media. Ésta sociedad se caracterizaba por ese trabajo y esa ayuda mutua que había entre los miembros y era obvio que la sociedad permaneciera indefinidamente pues los descendientes la continuaban. Se daba una compatibilidad entre los integrantes, los cuales hacían sólidas a tales sociedades.

“La sociedad colectiva es la forma más espontánea de organización mercantil, ya que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajen en común o cuando varios amigos explotan conjuntamente su negocio.”<sup>25</sup>

La sociedad en comentario se analizará en forma breve y de la siguiente manera:

a) Concepto. (Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

“La Sociedad en Nombre Colectivo, es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.”

Del concepto antes mencionado se desprende que la responsabilidad de los socios es total y que la misma no tiene límites. Es notorio y en forma manifestada, que tal sociedad guarda todavía más peculiaridades de sus orígenes, en razón de que, solamente las personas cuyo vínculo sea muy sólido y fuerte se arriesgan a constituir tal empresa.

No necesariamente pueden ser parientes, sino que también pueden ser amigos, pues hoy en día prevalece el interés personal, es decir, al individuo no le gusta correr riesgos que puedan perjudicar su patrimonio.

La sociedad tiene un nombre, en este caso es una razón social, la cual se formará con el nombre de uno o más socios en el caso de que no figuren los nombres de todos los miembros se añadirán las palabras “y compañía”.

La razón social de las sociedades en nombre colectivo es indispensable e importante pues es su distintivo, además de ser el signo representativo en sus relaciones jurídico-comerciales.

---

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. Editorial Porrúa. México. 1981. p. 185.



No se establece en la legislación mercantil un número en cuanto al número de miembros que deben formar la sociedad, pero ateniéndose a la lógica se deduce que la misma debe tener como mínimo dos socios, esta deducción se basa en el sentido de que, si es una sociedad debe haber necesariamente más de una persona; otra razón es la que la ley habla de socios, para lo cual se necesita más de una persona.

b) Órgano supremo.

La autoridad suprema en esta sociedad es la Asamblea de socios, la cual se encargará entre otras cuestiones, de las siguientes:

Autorizar a la cesión de sus derechos a los socios, modificar el contrato social, nombrar y remover a los administradores, autorizar al administrador para que pueda enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía, otorgar su consentimiento al administrador para que éste pueda delegar facultades.

c) Forma de Administración.

La sociedad en nombre colectivo estará administrada por uno o varios administradores y podrán ser socios o bien personas ajenas a la sociedad. Hablando de las facultades que les corresponden, nuestra ley establece las siguientes:

Llevar el uso de la razón o firma social, otorgar poderes para determinados actos, delegar facultades con aprobación de la mayoría de los socios, entre otros.

d) Responsabilidad.

Como se maneja en el concepto al inicio mencionado, la responsabilidad de los socios, será: ilimitada, es decir, todo el activo patrimonial individual del socio estará afectado por las obligaciones sociales; solidaria, que podrá y deberá pagar en nombre de la sociedad, podrá exigir de los demás la cantidad correspondiente cuando pague a algún acreedor de la sociedad; y subsidiaria que cuando la sociedad no hubiese liquidado una deuda, el socio deberá pagar el faltante y sólo puede exigir

del socio lo que no se haya pagado, cuando el acreedor primeramente hizo efectivos sus créditos en el activo de la sociedad.

e) Derechos y obligaciones de los socios.

Entre otros tendrá el derecho del tanto; el socio podrá separarse de la sociedad cuando en la modificación del contrato social no haya unanimidad de votos de los socios para tal acto; también podrá separarse de la sociedad cuando en contra de su voto fue nombrado como administrador una persona ajena, los socios pueden asumir la administración de la sociedad cuando no exista nombramiento de administradores, podrán nombrar un interventor que vigile los actos de la administración, tienen derecho a examinar el estado que guarda la sociedad, los socios industriales tendrán el derecho de percibir una cantidad periódica para alimentos, los socios capitalistas que administren tienen derecho a percibir una remuneración.

Sociedad en Comandita Simple.

Al parecer el antecedente de esta sociedad se puede encontrar en el concepto de *commenda* en la Edad Media. Derivado de la *commenda* una persona llamada *commendator* entregaba dinero u otros bienes a otra persona llamada *tractador* para que ésta a su vez lo emplease en negocios mercantiles de tales negocios, es decir, un socio se encargaba de poner el capital y el otro era responsable de trabajarlo y reproducirlo.

a) Concepto. (Artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Esta sociedad existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de todas las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Como puede apreciarse, la sociedad tiene dos tipos de socios, cada uno con diferente responsabilidad, los comanditados se van a encargar del buen

funcionamiento de los negocios de la sociedad y los comanditarios se encargarán del pago de sus aportaciones. Como puede verse la sociedad guarda la naturaleza propia del contrato de *commenda* que se dio en el medioevo, su evolución jurídica determinó en forma específica sus características para hacerla más entendible. Esta sociedad no es más que la continuación de la sociedad en Nombre Colectivo, únicamente se estableció una clase de socios más y con toda intención, en virtud de que éstos nada más aportaban el capital desligándose de toda responsabilidad, no cabe duda de que fue un instrumento netamente capitalista.

Como la primera, esta sociedad también tiene una razón social y se formará con el nombre de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” cuando no figuren los nombres de todos los socios, además siempre se agregarán las palabras “sociedad en comandita” o bien sus abreviaturas “S. en C.”

Toda persona que permita, figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a las responsabilidades de los socios comanditados y si se omite la palabra sociedad en comandita o sus abreviaturas, los socios comanditados incurrirán en la responsabilidad de los primeros.

Al igual que en la primera sociedad, en esta tampoco se establece un número determinado en cuanto a los miembros de esta sociedad mercantil por lo cual también se deduce que mínimo son dos socios.

La Sociedad en Comandita Simple se va a regir en general por las disposiciones aplicadas en la sociedad en Nombre Colectivo, cabe aclarar que los socios comanditados estarán sujetos a las responsabilidades que se estipulan en la Sociedad en Nombre Colectivo para los socios. Los socios comanditarios que se involucren en las actividades propias de los socios comanditados, quedarán sujetos a las responsabilidades que para los primeros establece la ley mercantil.

### Sociedad en Comandita por Acciones.

Como la Comandita Simple, es una sociedad que reúne los elementos personalista y capitalista en su organización, por lo que toca a los socios comanditados y los comanditarios, respectivamente.

a) Concepto. (Artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

“Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”.

La comandita por acciones, en general se va a regir por las disposiciones que rigen a la Sociedad Anónima, excepto algunas situaciones que se verán a continuación.

Por lo que toca a la responsabilidad de los socios, ésta va a ser, en cuanto a los comanditados, ilimitada, subsidiaria y solidaria en virtud de que éstos tienen a su cargo el buen funcionamiento de la sociedad; y en relación a los socios comanditarios, su obligación es únicamente la de pagar sus acciones, tal y como lo marca la Ley.

Si alguna persona ajena a la sociedad permite que su nombre figure en la razón social, por este simple hecho quedará sujeto a la responsabilidad que tienen los socios comanditados, además, independientemente del ingreso o separación de un socio, la sociedad seguirá con la misma razón social, pero si el nombre del socio que separe apareciere en la razón social, deberá agregarse la palabra “sucesores” porque la sociedad puede continuar con respecto a los descendientes del socio, es decir, a sus herederos cuando así se pacte en el contrato constitutivo.

La sociedad en Comandita por Acciones podrá existir bajo una razón social o bien con una denominación, seguida de las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones” o de sus abreviaturas “S. en C. Por A. “. Como se mencionó al principio,

esta sociedad tiene, en general las características propias de la Sociedad Anónima, es decir, la sociedad por acciones.

#### Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Esta sociedad vino a llenar un hueco para aquellos comerciantes que querían emprender proyectos medianos o pequeñas empresas. Sabido es que las personas que querían iniciarse en el difícil campo de los negocios, muchas veces no lo hacían porque no había ventajas que ellos mismos pudieran aprovechar y que a la postre les permitiera un crecimiento sólido. Las responsabilidades a que estaban sujetos en las sociedades, en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, les impedía la opción de ampliarse en razón de que ellos arriesgaban mucho más de lo que estaban dispuestos a responder. Es así como aparece la sociedad de Responsabilidad Limitada, es cierto, la Sociedad Anónima parecía el instrumento más idóneo, pero resulta que debido a la gran importancia que estaban alcanzando y el peso que tenían en la economía, el Estado decidió establecer un control sobre ellas, por eso mismo los comerciantes vieron en la Sociedad de Responsabilidad Limitada la mejor garantía.

“Ya se ha sugerido que la función de la sociedad limitada es el permitir que se acometan empresas mercantiles de pequeña y mediana importancia, sin arriesgar en ellas la totalidad del patrimonio de los socios y sin las complicaciones exigidas por la sociedad Anónima, que por ser especialmente apta para las grandes empresas, pone en juego intereses colectivos que hacen necesaria la intervención del Estado para protegerlos; al paso que la sociedad limitada, que se forma por un grupo cerrado de personas, que se conocen mutuamente , puede gozar de más libertad.”<sup>26</sup>

a) Concepto de Sociedad de Responsabilidad Limitada (Artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

---

<sup>26</sup>MANTILLA MOLINA Roberto. Ob. Cit.p. 242.

Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establezca la legislación mercantil, existirá bajo una denominación o bajo una razón social la cual se formará con el nombre de uno o más de sus socios seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, o de su abreviatura “S. De R.L.”.

El punto importante en este concepto es lo relacionado a las aportaciones que cada integrante de la sociedad con el carácter de socio está obligado a dar. Como se ve, la responsabilidad de los socios solamente se limita al respectivo pago de sus aportaciones. Como al principio se había manifestado, los socios querían una garantía de seguridad en cuanto a la responsabilidad que ellos mismos están dispuestos a asumir, siendo este tipo de sociedad la que satisfacía su condición como socio, aunque, si el contrato así lo estipula, podrán hacer aportaciones suplementarias.

La sociedad también tiene un nombre, este va a consistir en una denominación, la cual se va a formar libremente; o bien una razón social, la cual se formará con el nombre de uno o más socios, seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de sus abreviaturas “S. de R. L.”. En el caso de ser una razón social, si una persona extraña permite que su nombre figure en la misma, responderá hasta por el monto mayor de las aportaciones; asimismo, si por alguna razón, no se establece que se trata de una sociedad de Responsabilidad Limitada los socios quedarán sujetos a las responsabilidades que fijan las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple para los miembros.

Al contrario de la Sociedad en Nombre Colectivo y en Comandita simple, la legislación mercantil fija un máximo de socios para integrar la sociedad de Responsabilidad Limitada, el número de socios que debe tener es de dos o máximo cincuenta.

b) Capital Social.

El artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina de la siguiente manera:

“El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso.”

c) Órgano Supremo.

El órgano supremo de la sociedad de Responsabilidad Limitada es la asamblea de socios, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos que representen, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato constitutivo fije una mayoría más elevada. Si la cifra antes mencionada no se alcanza habrá una segunda reunión, cuyas resoluciones se tomarán por la mayoría de votos del capital que en ese momento este representado.

Las facultades, (artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), que tiene la Asamblea de socios, entre otras, son las siguientes:

1. Someter a discusión el balance financiero del ejercicio social clausurado y tomar las decisiones al respecto;
2. Tomar las medidas para el reparto de utilidades;
3. Nombrar o remover a los gerentes;
4. Designar, en su caso, un consejo de vigilancia;
5. Modificar el Contrato social;
6. Autorizar aumentos y reducciones del capital social, entre otras facultades.

Todo socio tendrá derecho de separarse de la sociedad, cuando en contra de su voto, se haya nombrado como administrador a una persona ajena a la sociedad.

Las asambleas serán convocadas por los gerentes; por el consejo de vigilancia, en su caso; o bien por los socios que representan más de la tercera parte del capital social; se reunirán por lo menos una vez al año en el domicilio social y en la fecha fijados en el contrato social.

d) Forma de Administración.

La sociedad será administrada por uno o más gerentes, cuyo puesto puede ser temporal o por tiempo indeterminado, la gerencia puede recaer en los mismos socios o en personas ajenas a la sociedad. Y en caso de que no se haga la designación de administradores, los socios concurrirán a la administración de la misma. Las resoluciones de los gerentes se tomarán en mayoría de votos, salvo que el contrato constitutivo estipule que obren en forma conjunta. Las funciones de administradores se regirán por las disposiciones aplicadas a los mismos en la sociedad en nombre colectivo.

Sociedad Anónima.

Dentro de las sociedades mercantiles, la Sociedad Anónima es la más práctica y la más segura, es decir, la que mejor garantías dé a las personas que la constituyen.

En los hechos, en la realidad misma, las sociedades estudiadas en este mismo capítulo han caído en desuso en virtud de lo obsoletas que resultan las perspectivas de los inversionistas, estos buscan, como ha quedado dicho anteriormente, las mejores vías para invertir y prácticamente la Sociedad Anónima es la que cumple con todos los requisitos necesarios que un inversionista desea.

“La Sociedad Anónima es el tipo de sociedad mercantil destinada a garantizar una función organizada, controlada y vigilada, y por tanto más adecuada para la administración muy elaborada de grandes patrimonios.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup>FRISH PHILIPP, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Editorial Porrúa. México. 1979. p. 1



Por las ventajas que consigo trae la Sociedad Anónima, los socios prefieren esta forma de sociedad para emprender sus negocios, pues limita la responsabilidad de aquellos de tal manera que les permite la maniobrabilidad en las actividades comerciales.

El antecedente más claro lo podemos encontrar en las conocidas compañías que los países colonizadores formaban para la explotación comercial que llevaban a cabo en los países que eran colonizados.

a) Concepto de Sociedad Anónima (Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se forma únicamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La denominación es un nombre arbitrario que los socios escogen de manera libre y que generalmente se elige aquel relacionado con el objeto que la sociedad realizará, el nombre, obviamente, será distinto al nombre de cualquier otra sociedad e irá seguida de las palabras “sociedad anónima” o bien de sus abreviaturas “S.A.”.

b) Constitución.

Para que una sociedad anónima pueda lograr su constitución es necesario que reúna los siguientes requisitos:

1. Se pide un mínimo de dos socios y la suscripción de cada uno de ellos de una acción por lo menos.

2. Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

3. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

El punto más interesante, para que la sociedad sea posible, necesariamente debe de haber dos socios como mínimo, pues de lo contrario el acto constitutivo no podría llevarse a cabo, además si las partes, es decir, el capital se concentra en una sola persona la sociedad será disuelta, nuestra legislación mercantil no permite las sociedades de un solo socio, en este tipo de sociedad.

Ahora bien la Ley establece dos formas de constitución y son:

I. Constitución Ordinaria.

II. Constitución por suscripción pública.

La constitución ordinaria es un procedimiento sin muchas complicaciones: Primeramente se solicitará permiso para la utilización de la denominación de la sociedad ante la Secretaría de Economía ; segundo, una vez otorgado el permiso se procederá a protocolizar el acta constitutiva ante Notario o Corredor Público ante quien los socios cumplen con la formalidad de Ley; tercero, se informa a la Secretaría de Economía sobre el convenio realizado por los socios de acuerdo con la Ley reglamentaria de la fracción I del artículo 27 constitucional; cuarto, se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

En la constitución por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que contenga el proyecto de los estatutos constitutivos debidamente requisitados conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Una vez que el capital social este suscrito y se hayan hecho las exhibiciones legales los fundadores publicarán una convocatoria en el Diario oficial de la Federación o en el periódico de mayor circulación a efecto de que se realice la asamblea general constitutiva de la sociedad se procederá de igual forma y se continuarán los pasos que en la constitución se requieren.

La constitución de una sociedad por este sistema es nulo prácticamente, pues debido a la magnitud de las sociedades que en México se constituyen no se da este sistema, más bien, la constitución por suscripción pública es seguida por empresas de grandes capitales que requieren de muchos inversionistas y para ello se basan en lo establecido en la Ley del Mercado de Valores

c) Órgano supremo de la sociedad anónima.

En cada sociedad, necesariamente hay una autoridad que lleve las riendas respecto de las decisiones más importantes de la misma, en este caso hablamos de la Asamblea General de Accionistas como órgano supremo de la Sociedad Anónima. Este órgano en el papel es el que lleva la administración de la empresa, pero en la práctica, el que realmente lleva a cabo las decisiones que pesan en la sociedad es el accionista mayoritario, esto no significa que todas las sociedades estén en esta situación, pero sí la mayoría, es decir, esta cuestión la podemos ver generalmente en sociedades de mediana importancia, en virtud de que el socio mayoritario es el que decide que se hace y que no ya que es el que mayor riesgo tiene en la inversión de la sociedad.

La Asamblea General de Accionistas, como órgano supremo de la sociedad anónima se clasifica en dos tipos:

- I. Asambleas generales ordinarias.
- II. Asambleas generales extraordinarias.

Las primeras, se reúnen por lo menos una vez al año y tratan los asuntos relacionados con la administración de la sociedad, que entre otros podemos mencionar:

1. Informe, por parte de los administradores, respecto de la situación financiera que lleva la sociedad.

2. Nombramiento de los administradores, consejeros, comisarios.

Las asambleas generales extraordinarias se pueden reunir en cualquier tiempo y van a tratar aquellos asuntos que importen una modificación a los estatutos constitutivos de la sociedad, por ejemplo:

1. Prórroga de la duración de la sociedad.
2. Cambio del objeto social.
3. Emisión de acciones privilegiadas.
4. Cualquier otro asunto que requiera de quórum especial.

El quórum, en palabras del maestro Carrillo Zalce, se define de la manera siguiente:

“Se entiende por quórum el número de socios o de la proporción del capital que debe estar presente en una asamblea para que ésta pueda adoptar resoluciones obligatorias para presentes y ausentes.”<sup>28</sup>

La convocatoria, para que tenga lugar una reunión de asamblea debe de convocarse, es decir, citar y reunir en un lugar determinado, el domicilio social de la sociedad concretamente, a los accionistas para que deliberen y lleguen a una resolución respecto de los asuntos que se traten. Se expondrán cuatro situaciones por las cuales puede convocarse a la Asamblea General de Accionistas, que son:

1. La convocatoria que deberá hacerla respectivamente, el administrador, o el consejo de administración o bien los comisarios.
2. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social solicitarán por escrito la convocatoria al administrador o al consejo de administración o bien a los comisarios.

---

<sup>28</sup> CARRILLO ZALCE, Ignacio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. México. 1981. p. 135

3. La convocatoria podrá solicitarla por escrito el titular de una sola acción cuando se haya dejado de celebrar por dos ejercicios consecutivos la asamblea o cuando estas asambleas celebradas en este tiempo no se hayan ocupado de la buena marcha de la sociedad.

4. La convocatoria podrá realizarla la autoridad judicial correspondiente en los siguientes casos:

Primero, cuando los accionistas, que representen el treinta y tres por ciento del capital social habiéndola solicitado al administrador o al consejo de administración o bien a los comisarios no la hicieron dentro del término de quince días;

Segundo, cuando el titular de una sola acción habiendo solicitado al Administrador o al Consejo de Administración o bien a los Comisarios la realización de una convocatoria, no la hicieron dentro del término de quince días.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad o bien en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta convocatoria deberá tener la orden del día y debe ser firmada por quien la haga.

En la Asamblea Ordinaria, debe estar representada por lo menos la mitad del capital social para que dicha reunión tenga lugar. En este caso las resoluciones se tomarán por el número de acciones representadas.

En la Asamblea Extraordinaria, a menos que se fije en el contrato social una mayoría más elevada, deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones que se tomen será el de las acciones que representen la mitad del capital social.

En segunda convocatoria las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social.

En cuanto al quórum, para que el Consejo de Administración pueda funcionar legalmente debe de asistir por lo menos la mitad de sus miembros y las resoluciones que se adopten sólo serán válidas cuando sean votadas por la mayoría de los presentes, en caso de haber un empate, el que decida será el Presidente del Consejo de Administración.

d) La Administración de la Sociedad.

La forma de administración recaerá en un consejo de Administración o en un Administrador Único, cabe aclarar que sus cargos son de carácter temporal y los pueden ejercer los socios mismos o bien las personas ajenas a la sociedad.

Hay muchos casos de cuando la sociedad anónima mediana o pequeña recae siempre en un Administrador Único, pero cuando las sociedades concentran grandes capitales, generalmente predomina un Consejo de Administración.

Podrá haber también Gerentes Generales o Gerentes Especiales, los cuales serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas, por el Consejo de Administración o el Administrador y sus cargos son revocables en cualquier tiempo.

Para el desempeño de sus cargos, los administradores y los gerentes deberán prestar la garantía correspondiente que establezcan los estatutos para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos.

Los nombramientos de los administradores y los gerentes no podrán inscribirse en el registro de comercio, si antes no han cumplido con la garantía que la Ley exige.

e) Las acciones.

El capital social de la sociedad anónima está dividido en acciones, las cuales están representadas por títulos nominativos. Los títulos nominativos son para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

La sociedad anónima se caracteriza por ser una empresa de capitales, es decir, aquí no tienen relevancia, por así decirlo, la persona de los socios, la sociedad anónima es un capital con personalidad jurídica.

Las acciones son de igual valor, pero hay diversos tipos de acciones, las cuales se clasifican de la siguiente manera, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I. Acciones en numerario.

Son aquellas que se pagan en efectivo y por las cuales deben de exhibirse por lo menos el veinte por ciento en el momento de la constitución de la sociedad.

II. Acciones en especie.

Se refiere a las acciones que se pagan con especie, es decir, bienes distintos al numerario.

III. Acciones ordinarias.

Estas serían de igual valor y conferirán iguales derechos.

IV. Acciones preferentes de voto limitado.

Son las que se emiten a favor de los socios a los que únicamente les interesa tratar asuntos de vital importancia para la sociedad, tales como la prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada de la misma, entre otras, es decir, tendrán derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias.

V. Acciones Especiales.

Estas podrán emitirse cuando el contrato social así lo establezca y serán aquellas que otorguen beneficios a las personas que prestan sus servicios a la sociedad y en cuyo favor se otorgan.

#### VI. Acciones Liberadas.

Son las que están totalmente pagadas y exhibidas.

#### VII. Acciones Pagadoras.

Son aquellas acciones que no están íntegramente pagadas. Estas acciones podrán canjearse por acciones cuando sean íntegramente pagadas.

#### VIII. Acciones de preferencia o privilegiadas.

Estas serán de las que den al accionista preferencia para suscribir las acciones que se emitan en caso de un aumento de capital social.

#### IX. Acciones de Goce.

Estas otorgan derecho a las utilidades, las cuales se darán una vez que se haya otorgado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder y otorgar el derecho de veto a las acciones de goce.

#### f) Órgano de vigilancia.

La Ley instituye un órgano de vigilancia, que como su nombre lo indica, se va a encargar de vigilar el buen funcionamiento de la sociedad, para que ésta se desenvuelva dentro de los canales legales. Para esto la Ley crea el comisariado, es decir, los Comisarios tendrán esa función.

Los Comisarios pueden ser los mismos socios o bien personas extrañas a la sociedad, los cargos de ellos serán temporales y podrán revocarse en cualquier tiempo. Los Comisarios se encargarán de vigilar todas las actividades y operaciones de la sociedad, rendirán un informe anual a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas respecto de la información presentada por el consejo de administración de la situación financiera de la sociedad.



## Sociedad Cooperativa.

Cuando se hable de esta clase de sociedades se piensa en un grupo de individuos que comparten determinadas características que los mantienen unidos. Esta sociedad es formada por personas de una misma clase, es decir, por socios clasistas, los cuales encaminan, con su esfuerzo y trabajo, sus actividades para el beneficio de todos aquellos integrantes que conforman la sociedad. Es como lo dice el maestro Soto:

“La ayuda recíproca es esencial a la idea cooperativa de la que diversos autores señalan varios antecedentes, reconociendo desde luego que desde tiempos muy antiguos ha habido manifestaciones jurídicas, diversas de la idea de la mutualidad, de fundamental importancia en las sociedades que tratamos.”<sup>29</sup>

### a) Características propias de la Sociedad Cooperativa.

La Sociedad Cooperativa se integra exclusivamente por personas físicas sobre los principios de igualdad, tanto en derechos como en obligaciones; se puede formar con 5 personas como mínimo; cada socio tiene un voto; no persigue fines de lucro, únicamente busca el mejoramiento de sus asociados, repartiendo los rendimientos a prorrata, es decir, en partes proporcionales entre sus asociados.

### b) Órganos sociales.

En este caso el órgano supremo de la Sociedad Cooperativa va a ser la Asamblea General de Socios y va a obligar a todos los socios, estén o no presentes. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán cada año en la fecha que señale el acta constitutiva y las segundas se podrán realizar en cualquier tiempo.

Las asambleas ordinarias se van a ocupar de los asuntos normales de la sociedad, mientras que las asambleas extraordinarias tratarán de aquellos asuntos

---

<sup>29</sup> SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa. México. 1983. p. 177.

que signifiquen modificaciones de las bases constitutivas o del nombramiento y remoción de los miembros del consejo de administración.

c) Consejo de Administración.

Va a ser el órgano encargado de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las asambleas y tendrá la representación de la sociedad, se integrará por un número impar no mayor de nueve y estará formado por un Presidente, Secretario, Tesorero y Comisionados. Funciona como un órgano colegiado y las decisiones que adopten serán por mayoría de votos.

Habrá un Consejo de Vigilancia, que como su nombre lo indica, vigilará las actividades de la sociedad y tendrá el derecho de voto para impedir la práctica de operaciones que perjudiquen a la sociedad, se integrará por un número impar no mayor de cinco personas, con igual número de suplentes y desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales.

Y como complemento del Consejo de Vigilancia existirán las comisiones para atender mejor la administración de la sociedad y su vigilancia.

d) Capital social.

El capital de la sociedad cooperativa se formará con las aportaciones que hagan los socios, serán de igual valor y pueden ser en efectivo o en otros bienes. Las aportaciones serán representadas por Certificados de Aportación y de igual valor y sólo se transferirán en los términos que la Ley autorice, su Reglamento o el acta constitutiva. La sociedad podrá aumentar o disminuir su capital.

Clases. La Ley General de Sociedades Cooperativas expresamente regula, tres "especies" de cooperativas: de consumidores (consumo, artículo 22), de productores (producción artículo 27), y de ahorro y préstamo (artículo 21). Y asimismo regula dos categorías de cooperativas que son ordinarias de participación estatal (artículo 30); distinguiendo a las dos primeras en razón de su finalidad (adquisición, por parte de sus socios, de bienes o servicios, como ocurre en las de

consumo; o para trabajar produciendo bienes o prestando servicios al público - sociedades cooperativas de producción. Las de intervención oficial se caracterizan por la atención o explotación (mediante concesiones, permisos, etc.) de servicios públicos. Son Sociedad Cooperativa de participación estatal aquellas que reciben de los gobiernos federal o locales determinados bienes para su explotación.

El Reglamento de Cooperativas Escolares regula este tipo de Sociedad Cooperativa estableciendo que tendrán por finalidad proveer a sus socios (alumnos, maestros y empleados de la escuela donde se constituyan) de útiles escolares, alimentos etc., que necesiten durante la jornada escolar (artículo 13 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y artículos 9 y 10 del citado reglamento). Se habla también de cooperativas de crédito, de construcción, etc., siendo las Sociedades Cooperativas Consumo y Sociedades Cooperativas Producción las más importantes.

Requisitos. Las Sociedades Cooperativas deben estar compuestas por personas físicas. Por este motivo se dice que es una sociedad "clasista". Habrá igualdad en derechos y obligaciones de los socios; ni ventajas ni privilegios. No deberán perseguir fines de lucro (las "utilidades" que obtienen, se traducen en un provecho económico de ahorro de gasto). El número de socios es de cinco mínimo, sin límite superior y de 25 para las de ahorro y préstamo. Al constituirse deberá exhibirse cuando menos el 10% de las aportaciones (la ley no fija capital mínimo). El capital será variable, lo que implica el fácil tránsito de socios. Su duración será indefinida y existe bajo una denominación social precedida de la clase de responsabilidad adoptada (limitada o suplementada, art. 14), así como del núm. de registro que le corresponda. El acta constitutiva será certificada por funcionario con fe pública. Para su constitución requiere permisos de la Secretaría de Economía. Una vez autorizada se procederá a su registro en el Registro Cooperativo Nacional. Estas deben constituir dos clases de fondos: de reserva y de previsión social. En principio no emplearán asalariados, y, en casos excepcionales, sus relaciones serán regidas por la Ley Federal del Trabajo. No podrán pertenecer a Cámaras de Comercio ni a las Asociaciones de Productores, en cambio, es su obligación formar

parte de las federaciones, y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa. Para constituir una federación se requerirá un mínimo de dos Sociedades Cooperativas (artículo 108 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas). La Sociedad Cooperativa tiene derecho a franquicias especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Órganos. Asamblea General. La Asamblea General de Socios es la autoridad máxima de la Sociedad Cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o no, Existen tres clases de Asambleas: Ordinarias, Extraordinarias y Seccionales. Las convocatorias a Asamblea se harán por el Consejo de Administración o si no lo hiciere, por el Consejo de Vigilancia (artículo 28 del Reglamento de la Ley), En general, los acuerdos se toman por mayoría simple y en casos especiales, se requerirá la comunión de las dos terceras partes de los socios (artículo 37 Ley General de Sociedades Cooperativas y artículos 31-32 de su Reglamento). Se limita el voto por poder: solamente los socios podrán ser representantes y de dos máximo. En caso de que los socios sean más de 500 o residan en localidades distintas, dentro de la Asamblea Seccional será electo un delegado que lleve a la Asamblea General la Representación de éstos.

Consejo de Administración. El consejo estará integrado por un número, igual o menor de nueve e impar de miembros. Estos podrán ser o no socios, pero es obligación de los socios el ser consejeros.

Consejo de Vigilancia. Tiene a su cargo la supervisión de la Sociedad Cooperativa y estará integrado por tres o cinco miembros. Tiene derecho de veto en cuanto a las resoluciones del Consejo de Administración (artículos 45 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

Socios. Deberán entregar aportaciones por lo menos del valor de un certificado (económicas o de trabajo) a la Sociedad Cooperativa. La aportación debe dirigirse a la necesidad de que el socio consiga, como consecuencia de su incorporación a la sociedad, una mejora personal, en proporción al esfuerzo con que él alienta la propia cooperativa como tal, no se debe permitir la llegada de nuevos

socios por el hecho de conseguir un beneficio especulativo, sobreponiendo los intereses individuales a los sociales. El socio no debe limitarse a aportar trabajo o capital, sino que sus derechos y obligaciones están en la gestión, fomento y progreso de la sociedad y del cooperativismo. No tendrán obligación de entregar cuotas de ingreso.

Los socios tienen derecho a recibir rendimientos equitativa y proporcionalmente a las operaciones realizadas o a los servicios prestados (Sociedades Cooperativas de Producción), y no en relación al monto de sus aportaciones. Los excedentes ingresarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo. En las Sociedades Cooperativas de Producción, el valor de las aportaciones no excederá a las posibilidades económicas del socio. Derivado del principio de igualdad en los derechos y obligaciones de los socios, rige el de que cada socio tendrá derecho a un solo voto sin importar la cuantía de sus aportaciones. Por otra parte, tienen la obligación de concurrir a las asambleas y desempeñar cargos en la Sociedad Cooperativa.

La calidad de socio se pierde por: a) muerte: los sucesores sólo podrán ejercer los derechos de socio si reúnen los requisitos para ser tal (artículo 14 Reglamento); b) separación voluntaria: deberá presentarse renuncia ante el Consejo de Administración, la Asamblea General resolverá en definitiva, y c) exclusión: solamente operará mediante acuerdo de la Asamblea General y previa audiencia del interesado. En todo caso tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus aportaciones o una cuota proporcional si no se puede devolver todo, así como el reintegro de sus cuotas de ahorro.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES Y LAS SOCIEDADES UNIMEMBRES.**

### **2.1. Concepto de personalidad jurídica.**

La personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona, ya sea como ente individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad.

Jurídicamente se define a la personalidad jurídica, como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, por tal razón, todo sujeto de derechos y obligaciones es una persona de derecho, ya que con ello indica estar dotada de la cualidad o investidura denominada personalidad jurídica.

Mario Magallón estima que: De acuerdo con un criterio doctrinal que se estima acertado, se aprecia que es la dimensión jurídica común que el hombre posee con los demás, se manifiesta mediante atributos genéricos, que son la capacidad, nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio.<sup>30</sup>

Para el Instituto de investigaciones Jurídicas determina: Del latín *personalitas-atís*, conjunto de cualidades que constituyen a la persona, en Derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud que le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derecho y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o

---

<sup>30</sup>MAGALLON IBARRA Mario, Compendio De Derecho Civil , Porrúa- UNAM, México 2004, p.487

colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.<sup>31</sup>

Esta personalidad tiene un principio y un fin, un inicio y una extinción. Que se determina de manera distinta de acuerdo al tipo de persona de que hablemos, ya se trate de una persona física o bien de una persona moral. Y que se explicará con detalle en el apartado respectivo.

La personalidad, comporta cierto número de atributos, que son cualidades o características propias de cada ser que lo distinguen de los demás y respecto a las personas son todas aquellas situaciones jurídicas que nos permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad y el orden jurídico. Y que son, de manera general, el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad y el patrimonio.

Otros autores consideran también como atributos de la personalidad jurídica, para las personas físicas, aquellos derechos personalísimos que se fincan directamente en la existencia del ser humano, y que la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas llama derechos de personalidad, como el derecho a oponerse a la reproducción, el respecto a la vida privada de la persona, etc.

Deben distinguirse a su vez, los atributos de los presupuestos de la personalidad, traduciéndose estos últimos, como los requisitos necesarios para la existencia de la propia persona. Así, en la persona física el presupuesto lo constituye la necesidad de encontrarse vivo el ser humano al momento de su nacimiento y en las personas morales, el conjunto de individuos unidos por un fin común y lícito, de manera permanente y no meramente accidental.

---

<sup>31</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana M-P, Miguel Soberón Mainero, párrafo primero, Porrúa-UNAM, México, 2004, p. 547

## **2.2. Naturaleza Jurídica.**

La doctrina ha discutido largo tiempo acerca de la naturaleza del negocio constitutivo de la sociedad mercantil. De acuerdo a nuestra legislación, la sociedad mercantil surge a la vida jurídica como consecuencia de un contrato, al que hace referencia nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, bajo los conceptos de “contrato de sociedad” o “contrato social”

A fines del siglo XIX surge la controversia sobre la naturaleza jurídica de las personas morales: aparecen elaboraciones doctrinarias muy importantes, mismas que se describen a continuación:

### **Teoría de la Ficción.**

Esta teoría, siendo la más antigua de todas, pretende explicar la naturaleza de la personalidad jurídica de las personas colectivas partiendo del supuesto de que la única persona real es el hombre, por ser la única persona susceptible de tener voluntad, que es el origen y fundamento de los derechos subjetivos, adquiriendo tal característica por medio de una ficción de la ley, para poder así tener derechos y obligaciones distintas de los miembros que la constituyen.

Para esta teoría, las personas morales no son algo real, son sólo una ficción legal, al señalar que los seres humanos son los únicos capaces de tener voluntad propia.

El expositor más notable de la misma fue Friedrich Karl Von Savigny, quien decía que todo derecho es la sanción de la libertad moralmente inherente al ser racional y por esto, la idea de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea de hombre, pudiéndose formular la identidad primitiva de ambas ideas en estos términos: “Todo individuo y sólo el individuo tiene capacidad de derecho, en razón de



su voluntad propia. Es por ello que las personas morales son ficciones, creaciones artificiales del derecho, puesto que carecen de voluntad y libre albedrío.”<sup>32</sup>

La conceptualización de Savigny se puede resumir brevemente en los siguientes puntos:

- La capacidad jurídica es un conjunto de deberes y derechos.
- Los requisitos esenciales para que existan los deberes y derechos son la libertad y la voluntad.
- La voluntad y la libertad son atributos exclusivos de la persona humana.
- Imputar estos atributos a los seres colectivos, trae como consecuencia la creación de seres artificiales, ficticios, toda vez que carecen esencialmente de dichas cualidades.

Al respecto Rudolf Von Ihering nos dice que: “Los verdaderos sujetos del derecho no son las personas jurídicas como tales, sino sus miembros aislados, aquellas no son sino la forma especial mediante la cual manifiestan éstas sus relaciones jurídicas en el mundo exterior. Los miembros aislados son verdaderos destinatarios de los derechos de la persona jurídica. Por consideraciones prácticas, se pretende que los intereses comunes sean personas, no los miembros aislados, sino en su conjunto, representados por una unidad: la persona artificial. En síntesis, la personalidad moral, no es sino un recurso de la técnica jurídica para la solución de problemas prácticos.”<sup>33</sup>

A la luz de esta teoría, resulta difícil determinar desde su ángulo doctrinal, el hecho de que los seres humanos sin facultades volitivas, ya sea de hecho o de derecho (menores de edad, personas en estado de interdicción) sean contemplados igualmente como personas, cuando según sus postulados no debería ser así.

---

<sup>32</sup> Cit. Por. GARCÍA RENDÓN, Ob. Cit., p. 65.

<sup>33</sup> Cit. Por. BAQUEIRO ROJAS. *Derecho Civil Introducción y Personas*, 2ª edición, Oxford University Press, México, 2010. p. 137.

### Teorías realistas.

En oposición a la teoría de la ficción, los doctrinarios alemanes, encabezados por Otto Von Gierke, pensaban que la personalidad no es una creación del derecho, referían que los entes colectivos existen en la realidad antes de que el derecho les reconociera la personalidad.

Según esta corriente, también conocida como teoría orgánica, la sociedad existe independientemente de sus miembros; son consideradas realidades orgánicas, nacidas de un proceso histórico (como los Estados) o de una agrupación voluntaria (como las sociedades), poseen una voluntad distinta de los de cada uno de sus componentes, existen intereses colectivos distintos, incluso contrarios a los de los miembros particularmente considerados. En resumen, existe un ser real, distinto de los individuos, al cual el derecho no hace más que reconocerle personalidad jurídica. Cabe señalar que la suma de voluntades de los miembros que la componen, no hace una voluntad única, al ser ésta, como estableció claramente Savigny, una cualidad propia del ser humano.

### Teorías patrimoniales.

Estas teorías se dividen en dos grandes grupos: las de la propiedad colectiva y la del patrimonio de afectación.

La teoría de la propiedad colectiva fue desarrollada principalmente por Marcel Planiol y George Ripert, quienes sostienen que existen dos clases de propiedad: la individual y la colectiva. Ésta última, afirman, se caracteriza por suprimir las porciones autónomas individuales de la propiedad, lo que induce al error de atribuirla a personas ficticias que la ocultan, por cuanto la ley, establece que para que una agrupación de individuos tenga personalidad jurídica, es requisito indispensable, que tenga bienes colectivos.

De acuerdo a Planiol, “la personalidad ficticia no es una adición a la clase de las personas, sino una manera de poseer los bienes en común, esto es, una forma de propiedad.”

Los bienes que constituyen el patrimonio colectivo de cualquier agrupación humana (incluso el Estado), no pertenecen a ella, sino a todos y cada uno de los miembros, que la componen; por ello, están sometidos a un régimen especial de propiedad que la ley erróneamente atribuye a las personas morales.

La Teoría del patrimonio de afectación, encuentra su más devoto expositor en Brinz, quien afirma que los bienes afectados a la realización de los fines de las propias agrupaciones, carecen de titular.

Brinz señala igualmente, que existen dos clases de patrimonio: el individual, constituido cuyos titulares son personas determinadas; y el destinado a la realización de un fin común, que carece de titular. Este último, el patrimonio de afectación, conforma una universalidad de bienes que el derecho organiza y protege como si fueran una entidad, que sin ser sujeto de derechos y obligaciones, es soporte de los mismos.<sup>34</sup>

#### Teoría de las Instituciones o de la Realidad Social.

Esta teoría debe su elaboración a Maurice Hariou, el cual nos dice, que las personas morales, son realidades ideales o jurídicas, que existen por sí mismas, independientemente de que el Estado las reconozca o no debido a que su vida interior es independiente de su reconocimiento externo.

#### Teoría de Hans Kelsen.

Como otra vertiente distinta de las teorías de la ficción y las realistas, Hans Kelsen, creador de la teoría pura del derecho, nos señala que el concepto de persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho, carece de existencia

---

<sup>34</sup> Cfr. GARCÍA RENDÓN, Ob. cit., pp. 66-67

real o natural y maneja que sólo son reales las conductas humanas. La personalidad es el punto de imputación de un conjunto de normas que pueden referirse ya a un sólo individuo, ya a un conjunto de individuos o bien a la totalidad de los conjuntos de órdenes jurídicos parciales, que es lo que se conoce con el nombre de Estado o nación.

Este jurista postula que los conceptos persona natural y persona moral, no tienen el mismo contenido jurídico que el concepto de personalidad jurídica. Señalando que ésta, es un conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos, que la legislación imputa a ambos tipos de personas.

Afirma que las personas físicas y las personas morales, son personificaciones de proposiciones jurídicas, con lo que reduce las dos especies de sujetos de derecho, a simples conjuntos de normas, a construcciones que son el punto final de una imputación de derechos y obligaciones.

Teoría del Reconocimiento.

El maestro Francesco Ferrara al hacer un análisis de las teorías de la ficción y las realistas, opta por exponer la suya.

El maestro comienza por distinguir el concepto jurídico de persona, del soporte o contenido material al que se aplica, de donde deduce las siguientes conclusiones:

a) La personalidad jurídica es un don de la ley, puede darse o negarse al hombre o a los seres colectivos, es sólo una creación de la técnica jurídica sin la cual es imposible la construcción de un ordenamiento jurídico.

b) En la persona deben contemplarse dos factores o elementos: el sustrato y la personalidad, pues ésta no puede recaer en el vacío.

c) Todo hombre debe ser persona, el imperativo ético de nuestra cultura así lo exige.

d) Las personas colectivas denominadas asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, para ser reconocidas por el orden jurídico como sujetos de derecho, requieren reunir determinados requisitos, a saber: una asociación de hombres; un fin a cuyo logro se reúnan los individuos, el que necesariamente deberá ser lícito, determinado y posible; una organización de la que se deriva la existencia de determinadas reglas, la forma de los órganos por lo que se expresará la voluntad colectiva, y por último el reconocimiento del Estado, de la personalidad jurídica.<sup>35</sup>

Sólo la voluntad de los hombres puede concurrir a formar el sustrato de las asociaciones o corporaciones, proporcionando el elemento humano, pero éste no se convierte en persona, sino cuándo y en cuanto lo permita el orden jurídico.

De acuerdo a nuestro sistema normativo, éste acoge la tesis del reconocimiento expuesto por Ferrara.

En otro orden de ideas y antes de analizar los atributos de las personas colectivas, debemos establecer de acuerdo a la doctrina, cuando comienza y cuando termina la personalidad de este tipo de entes.

A diferencia de las personas físicas, la ley no establece precepto alguno para determinar el nacimiento jurídico de las personas morales, por lo que es necesario remitirnos a lo establecido por la doctrina al respecto, y de acuerdo a la misma, se han creado dos corrientes que intentan determinar el momento de la iniciación de la personalidad jurídica:

La que intenta fijarlo en el momento de su constitución y la que lo establece en el acto de reconocimiento hecho por el Estado.

La primera opinión considera que el acto constitutivo (contrato o acto complejo colectivo) es suficiente por sí mismo para hacer nacer la personalidad del ente social, siempre y cuando sus finalidades sean lícitas.

---

<sup>35</sup> Cit. Por. BAQUEIRO ROJAS Edgar, Ob. cit. p. 138.

Ésta posición doctrinal encuentra apoyo en diversos textos legales, uno de ellos, el Código Civil, el cual, como ya hemos señalado con anterioridad, establece en su artículo 25 las personas morales reconocidas por nuestro derecho. Lo que presupone, que todos aquellos entes que se encuentran numerados en este precepto, adquieren ipso—iure la personalidad jurídica. De igual forma nuestra legislación fiscal al establecer la obligación de manifestar su existencia dentro del mes siguiente a su constitución, parece respaldar esta teoría.

La segunda posición doctrinaria considera necesario el acto estatal para que se inicie la personalidad. Encuentra también apoyo en diversos cuerpos de leyes especiales para ciertos tipos de personas morales, como son las sociedades mercantiles y las fundaciones. En el caso de la constitución de las sociedades mercantiles, recordemos que es necesario permiso de la Secretaría de Economía, además de la inscripción en el Registro Público del Comercio, de su escritura constitutiva.

En el caso de las fundaciones se requiere permiso previo de la Secretaría de Salud, de acuerdo a la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada.

El fin de la personalidad colectiva, como le llaman algunos autores, no siempre coincide con el fin del ente social. Este último puede ser voluntario o necesario, será voluntario cuando los miembros de la persona moral acuerden la disolución de la misma; y será necesario cuando adolezca de un elemento esencial para su existencia (falta de socios, realización del objeto social, imposibilidad del mismo, etc.) o bien, cuando por disposición del poder público, ya sea por Ley o por sentencia, se resuelva la desaparición de la misma.

Normalmente el fin de la personalidad jurídica implica el fin del ente colectivo y debe procederse a la liquidación del patrimonio social, según las reglas que para cada tipo de ente colectivo se establezcan, atendiendo su naturaleza. Existen sin embargo, conforme al derecho internacional, casos donde se priva de personalidad jurídica al ente colectivo y éste persiste como persona social no jurídica (la Nación

polaca en las épocas de su desaparición como Estado). O el caso de las iglesias y los sindicatos, cuando algunas legislaciones les negaban personalidad jurídica.

La ley prevé como causas de terminación de la personalidad jurídica de las personas morales, las siguientes:

- Desconocimiento expreso del Estado, por medio de Ley, sentencia o resolución administrativa.
- Por incumplimiento de los fines que le dieron origen.
- Por voluntad de sus integrantes.
- Cuando falte un elemento esencial para su constitución.

Ahora bien, es necesario precisar a su vez, los atributos que caracterizan a las personas morales, mismos que de acuerdo a la diversidad de doctrinarios son los mismos que le son reconocidos a las personas físicas.

### **2.3. Personalidad de las Sociedades Mercantiles.**

En lo que respecta a la tesis planteada de la personalidad jurídica de las personas morales, por razón lógica tendríamos que ingresar a las sociedades mercantiles, toda vez que al ser personas morales contempladas por la legislación mexicana en consecuencia tienen personalidad jurídica propia, es decir, son entes de derechos y obligaciones.

Lo anteriormente dicho se sustenta en el artículo 2 de la Ley General De Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

“Artículo 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios...”

Antiguamente las leyes mexicanas consideraban a las sociedades que no se encontraban inscritas en el Registro Público de Comercio como nulas, modificando posteriormente tal criterio a través de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1943, para reconocerles personalidad y eficacia jurídicas en las relaciones internas y frente a terceros, siempre que se exterioricen como tales ante estos últimos, lo anterior de acuerdo al párrafo tercero del artículo 2º de la propia ley.

En sentido amplio podemos afirmar que una sociedad irregular, es toda aquella que no esté constituida conforme a los requisitos que establece la ley; sin embargo, la propia ley, establece un concepto especial de irregularidad: serán legalmente irregulares, las sociedades que no estén inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública.

Este tipo de sociedades son conocidas también como sociedades informales, sociedades en fase de perfeccionamiento, sociedades en formación, sociedad ficta, sociedad nula o ilícita, sociedad anulable, sociedad secreta u oculta, sociedad simulada o aparente y sociedad incompleta.

El maestro Acosta Romero, clasifica a las sociedades mercantiles irregulares, en la forma siguiente:

- a) De primer grado, si falta la inscripción en el Registro Público de Comercio.
- b) De segundo grado, cuando se ha omitido la escritura pública.
- c) De tercer grado, si falta toda formalidad.
- d) En fase de perfeccionamiento.<sup>36</sup>

Se ha discutido largamente por los doctrinarios el hecho de si se debe o no seguir reconociéndole personalidad jurídica a este tipo de sociedades, en este sentido se han tomado dos posturas, por una parte los que consideran que si debe

---

<sup>36</sup> ACOSTA ROMERO Miguel, Ob. cit., p. 718.



seguir reconociéndoles personalidad, dentro de quienes se encuentra el maestro Miguel Acosta Romero y por otra parte los que consideran que no debe ser así, de entre quienes citaré las palabras del reconocido jurista Raúl Cervantes Ahumada.

Conforme a Acosta Romero, el hecho de negarles el reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades irregulares o no reglamentar su situación, traería como consecuencia un retroceso dentro de la evolución del derecho nacional, toda vez que esta clase de sociedades existen y no por el sólo hecho de no reglamentarlas, éstas dejarán de existir. Agrega que lo único que ocasionaría una reforma así, sería desproteger los intereses de terceros de buena fe, al contratar con una sociedad en la que no ha operado la separación de las deudas sociales de las personales de los socios.

Por su parte el maestro Cervantes Ahumada, quien participó en la elaboración del anteproyecto de Código de Comercio de 1981, considera por su parte que el beneficio de la personalidad jurídica sólo debe otorgarse taxativamente, a las sociedades respecto de las cuales se hayan cumplido los requisitos que la misma ley prevé. Asimismo señala que en relación a este tipo de sociedades, debería estipularse:

- a) No tendrían personalidad jurídica.
- b) Los participantes en la sociedad irregular, tanto en calidad de socios, como de administradores, serían ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros de buena fe, de las actividades realizadas a nombre de la sociedad irregular.
- c) Los terceros podrían enderezar sus demandas directamente en contra de la sociedad irregular y los resultados del juicio perjudicarían a los obligados (socios y representantes).

Compartimos el criterio jurídico del maestro Cervantes, toda vez que no se le puede dar el atributo de la personalidad jurídica y por ende el beneficio de la limitación de la personalidad, a un ente que no se ha constituido conforme a las

leyes, ya que dicho reconocimiento podría resultar en perjuicio de terceros que contrataren con la misma.

#### **2.4. Personalidad jurídica de los representantes.**

Las personas morales al no tener obviamente voluntad propia, expresa la de sus miembros, que se valen de sus representantes para ser expuestas ante terceros. Son esos representantes, los que confieren la voluntad a la persona jurídica, que no es más que la suya propia, que debe ejercerse dentro de los límites de los poderes que le confiere su mandato.

En pocas palabras, un representante legal es aquella persona que puede representar a la sociedad porque los accionistas/socios de la sociedad lo han nombrado para un puesto que existe en los estatutos de sociedad. Por otra parte, un apoderado legal es aquella persona física a la que se le ha dado un poder con base en el Código Civil o en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o en cualquier otra ley que sea aplicable para dicho otorgamiento de facultades

El caso más típico de un representante legal es cuando un X número de personas constituyen una sociedad (los socios) y, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los estatutos se establece que la empresa será administrada por un Consejo de Administración o bien por un Administrador Único. Más adelante en los estatutos, es común establecer un listado de facultades que tendrá dicho Consejo de Administración o Administrador Único.

También, generalmente, en el “acta constitutiva” de una sociedad mexicana, se acostumbra agregar la primer acta de asamblea general de accionistas/socios de la nueva sociedad y es en dicha acta donde normalmente se nombra, ya sea, el Consejo de Administración o al Administrador Único.

Una vez que dicho consejo de administración o administrador único ha sido nombrado por los socios, la(s) persona(s) nombrada(s) serán el(los) representante(s) legal(es) de la sociedad.

Una cosa importante que quiero mencionar es que, cuando una sociedad nombra un Consejo de Administración (varias personas), debe considerarse que dicho consejo es un órgano colegiado, es decir, la representación legal la ostentarán todos los miembros del Consejo actuando conjuntamente y no en forma individual.

Es decir, si un Consejo de Administración está formado por 3 personas y se requiere que la firma de un contrato (por ejemplo), será necesario que las 3 personas firmen conjuntamente el contrato para que éste sea válido (porque se trata de un órgano colegiado).

Cabe mencionar que, si bien es requisito que una sociedad tenga siempre un Consejo de Administración o Administrador Único, eso no significa que no pueda tener otros cargos estatutarios, como podría ser, tal vez, un “gerente de operaciones” o “gerente comercial” o “director de finanzas”, etc. De hecho, el nombre que se le dé al puesto es irrelevante.

#### Apoderado Legal.

En cuanto a un apoderado, como lo dije anteriormente, se trata de una persona a la que los socios o el mismo consejo de administración/administrador único le otorgan un poder conforme a la ley que, para el caso, sea aplicable... es decir, un apoderado no es un “funcionario” de la empresa.

#### Para Efectos Prácticos, ¿Hay Diferencia?

Me atrevería a decir que no, ya que si el representante legal y el apoderado no tienen las mismas facultades, ambos podrán llevar a cabo los mismos actos en nombre y representación de la sociedad. Todo dependerá de en qué términos se hayan facultado al Consejo de Administración o bien al Administrador Único, para

realizar las actividades encomendadas, lo que en un momento dado pueden coincidir con la finalidad de cumplir el objeto i fines de la sociedad.

Sin embargo podemos decir que la persona física que tiene representación bajo poder o mandato de una sociedad mercantil tiene personalidad jurídica propia, pero en el actuar a nombre de la sociedad es esta la que tiene la personalidad jurídica.

## **2.5. Sociedades Unimembres o Unipersonales.**

Cuando se habla de formas asociativas en general, se puede afirmar que éstas surgen con la intención de que dos o más personas van unificar esfuerzos bajo una dirección común, un patrimonio reunido entre los socios afectados, con la finalidad de obtener un objetivo prefijado y de interés común a todos los asociados.

Históricamente las sociedades mercantiles han alcanzado diversas etapas de desarrollo. En una primera etapa, las sociedades mercantiles se caracterizaban por su carácter transitorio, debido a que se constituían para realizar un fin concreto en un lapso breve. Es decir, estas sociedades encontraron su origen en la “*commenda*”, la cual consistía en un contrato por el que el “*commendator*” hace un encargo al “*tractator*”, para que éste operara con dinero y mercancías que el primero le proporcionaba. De la “*commenda*” derivan la sociedad en comandita típica y la asociación en participación.

En una segunda etapa, aparecen sociedades permanentes las cuales se presentaban en dos formas: la sociedad colectiva —de origen familiar, la cual resultaba de la transformación de las empresas de artesanos en sociedades basadas en el trabajo de sus hijos—, y la sociedad en comandita.

Por último, en una tercera etapa, alrededor de los siglos XVII a XIX aparecen las sociedades de capital. De esa manera, en el siglo XX cambia la concepción tradicional de las empresas mercantiles, debido principalmente a la aparición de las sociedades de economía mixta, así como a las grandes concentraciones industriales.

Actualmente, nuestra legislación reconoce a la Sociedad Anónima como la más utilizada

Cabe señalar que en muchas sociedades anónimas, aunque existe pluralidad de socios, toda vez que la ley así lo establece como un requisito de validez legal, la realidad es que es un solo socio el que posee la mayoría de las acciones, teniendo el control y el manejo total de la sociedad. Así, la actividad de muchas de estas sociedades se lleva a cabo de una manera simulada, conformándose una sociedad unipersonal, de hecho.

En nuestro país la tendencia ha sido la misma, de manera que podríamos preguntarnos: A la fecha, ¿cuántas sociedades son manejadas por un solo socio? A partir de ese cuestionamiento y tomando en cuenta la tendencia que existe a nivel mundial a la reducción de socios, pudiésemos suponer que las sociedades manejadas y controladas por un solo socio se han incrementado. Sin embargo, nuestros legisladores han atendido esta problemática, por lo que se ha considerado una reforma que permita la existencia de las sociedades unipersonales en nuestro país.

### **2.5.1. Antecedentes.**

El tema de la limitación del riesgo asumido por parte del empresario individual es un tema añejo para la tradición jurídica mercantil.

“Precisamente, la dinámica de las necesidades de los destinatarios de las normas mercantiles nos muestra de manera particular la evolución del Derecho de Sociedades. Así, históricamente, en la Edad Media y ante la necesidad de que los comerciantes pudieran acumular capital, el Derecho reconoció la figura de la sociedad colectiva y posteriormente de las sociedades comanditarias, derivadas de la implementación del antiguo contrato de comenda como instituciones de origen eminentemente familiar o entre artesanos del mismo oficio; sin embargo, en la medida que además de eso se requería la posibilidad de limitar el riesgo de la pérdida del capital que se estaba arriesgando, principalmente en lo que

posteriormente serían las grandes empresas de colonización, surgió la figura de la sociedad de capital anónima y posteriormente, en el siglo XIX, como creación más de tipo doctrinal que legal, su intermedio, la sociedad de responsabilidad limitada.”<sup>37</sup>

No cabe duda que la limitación de la responsabilidad que se otorgó en el caso de las sociedades pluripersonales, se convirtió en un incentivo generalizado para el desarrollo de la actividad mercantil y por ello mismo se cuestionó sobre la posibilidad de su aplicación al caso del empresario individual. En principio, sin embargo, se dijo que tal beneficio de limitación se debía restringir sólo para algunos tipos societarios y es más, exigir su aplicación exclusiva para las sociedades que cotizan sus acciones en una bolsa de valores, más no en los demás casos en donde constituirían ante todo un riesgo poco justificado; no obstante, lo cierto es que la limitación de la responsabilidad en las sociedades y en general en el ejercicio de una actividad mercantil, se ha venido convirtiendo en un atractivo para su desarrollo de ahí que esa necesidad ya consolidada, sea prácticamente imposible de exterminar del mundo de los negocios.

Como antecedentes de la sociedad unipersonal, baste nombrar el caso en el Derecho Público de las empresas que son propiedad exclusiva del Estado y por medio de las cuales interviene en el mundo económico en igualdad de condiciones a los demás agentes de la economía; igualmente y en el mundo anglosajón se fueron presentando figuras como las de las compañías subsidiarias completamente controladas por la matriz (wholly owned subsidiaries) en donde había una propiedad societaria única y completa a efectos de ejercer un control sobre la misma.

Xavier Añoberos Trías De Bes. Sostiene que “El recurrir a sociedades mercantiles para alcanzar fines públicos se inició en Alemania con la municipalización del suministro de gas en la ciudad de Koenisberg, creando la “Stadische Gasbetriebsgesellschaft”. El ejemplo cumplió y fue la ciudad de Berlín la que imitó la idea y surge así lo que la doctrina denominó “gestión pública en forma de

---

<sup>37</sup> HILDEBRANDO LEAL PÉREZ. *Derecho de Sociedades Comerciales*. Segunda Edición. Grupo Editorial Leyer, Bogotá. P. 7

sociedad". Posteriormente se crean en Inglaterra las "public management in company form" y en Francia las "sociétés d'Etat". El proceso se extiende a todos los países occidentales, mediante una evolución que puede sintetizarse diciendo que la actividad comercial o industrial de los entes públicos por medio de sociedades mercantiles comenzó a realizarse a través de sociedades de economía mixta, es decir aquellas en las que confluyen el capital público con el de procedencia privada, y termina por explotarse mediante sociedades, de las que la Administración se convierte en único socio.<sup>38</sup>

Igualmente, los casos no poco frecuentes de las llamadas sociedades de favor, en las que no todos los socios compartían una verdadera intención de configurar el negocio jurídico societario, llamaron la atención de la doctrina que entonces optó por regular este tipo de prácticas a efectos de rescatar la función practico-social que debe cumplir la sociedad mercantil.

Sin embargo, es cierto que no siempre se ha pretendido eliminar el dilema de la limitación de la responsabilidad del empresario individual por medio de la técnica de la personificación jurídica (aunque si es la más común y práctica de las aproximaciones al tema), sino que también se han tenido en cuenta soluciones que sin recurrir a la figura de la personería jurídica, si permiten la consecución de la limitación de la responsabilidad en los casos de los proyectos empresariales de tipo no colectivo. Nos referimos como paradigma del anterior planteamiento, al proyecto que a comienzos del siglo XIX preparó el jurista austriaco O. Pisko y que posteriormente daría paso a la primera consagración normativa del tema en la legislación del Principado de Lichtenstein.

De manera muy concreta, la regulación de este proyecto implicaba que el patrimonio que el empresario individual destinaba a la ejecución de su actividad mercantil debía estar dotado de una cierta autonomía y de una relativa insensibilidad frente a las vicisitudes propias del fuero personal del empresario. Esta autonomía e

---

<sup>38</sup> AÑÓBEROS TRÍAS DE BES Xavier, En *Derecho de Sociedades*, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero. Tomo IV, Madrid 2002. Edit. Mc Graw Hill

insensibilidad patrimonial se garantizaba mediante la exigencia al empresario de desembolsar la totalidad del patrimonio desde un momento previo al inicio de la ejecución de las actividades empresariales, así como también mediante la destinación exclusiva (so pena de sanciones incluso penales) del patrimonio a las mismas e igualmente restringiendo el acceso de los acreedores personales del empresario al patrimonio de la empresa, quienes solo podían entonces aspirar a perseguir los rendimientos que los mismos producen.

De la misma forma, y al preguntarse acerca de la limitación de la responsabilidad para el caso de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, el jurista austriaco concluyó que si el legislador había tenido en cuenta esa base subjetiva más o menos plural de estas y de aquellas al momento de permitir, mutatis mutandis, la limitación de la responsabilidad en ambos casos, en ese sentido entonces pareciera que *“...thereis no magic in numbers and thereis no publicpolicywhichsaysthattreemenmaylimittheirlability and acquire a legal personalitydifferent (forsomepurposes) fromtheir individual personality, butthatonemanortwocannot”*.

(No hay magia en números y no hay una política pública que diga que tres hombres pueden limitar su responsabilidad y adquirir una personalidad jurídica diferente (para algunos propósitos) de su personalidad individual, pero que uno o dos hombres no pueden).

No obstante lo anterior, si bien Pisko parecía partidario de la separación del patrimonio de la empresa del patrimonio del individuo “aduciendo que constituía una discriminación que, tras extender la limitación de responsabilidad al pequeño empresario social, no se hiciera lo mismo con el empresario individual”, podríamos también decir que no lo era tanto, pues al justificar su aversión a la aplicación de la personalidad jurídica a la empresa individual como forma mucho más simple de separación de los patrimonios, afirmaba que en el caso de dotar a la empresa individual de personalidad jurídica se estaría acentuando “desmesuradamente la



separación entre el patrimonio y su titular, de la que resultaría una inadmisibile acentuación de la limitación de la responsabilidad.”

Ahora bien, en lo que a la evolución legislativa se refiere, el panorama generalizado de su consagración normativa implicó tres tipos de tendencias: I) en los estados de influencia germánica se admitiera prácticamente con un carácter general la figura de la sociedad unipersonal con carácter originario o cuando la misma era sobrevenida; II) en los ordenamientos de influencia francesa tal admisión fue más difícil ya que la reducción por debajo del número mínimo de socios se tenía como causal de disolución, admitiéndose sin embargo como posibilidad la unipersonalidad societaria sobrevenida siempre que no fuera impugnada por parte de un tercero con legitimación para hacerlo. III) Por último, otro tipo de ordenamientos como el italiano y el británico, si bien admitían la unipersonalidad sobrevenida, hacían una particular regulación de la responsabilidad del socio único quien en ese caso asumía una responsabilidad ilimitada.”<sup>39</sup>

“Así mismo, en el Derecho Norteamericano de mediados del siglo pasado, la cuestión de la unipersonalidad societaria adquiría sus propios contornos en la medida que las prácticas societarias norteamericanas se fueron caracterizando por una cada vez mayor irrelevancia del requisito de pluralidad constitutiva, ubicando a este país dentro del conjunto de aquellos que admite la constitución originaria de sociedades unipersonales. Sin embargo, esta aparente irrelevancia era normalmente contrarrestada mediante la exigencia a nivel normativo de la existencia de un número plural de administradores que así mismo debían suscribir al menos una parte del capital social del nuevo ente.

No obstante lo anterior, en la práctica, la existencia de figuras como las ya citadas wholly owned corporations, las sociedades cascarón que se venden en contratos de llave en mano (turn key contracts) y la misma participación del Estado como agente activo de la economía terminaron por mostrar una completa irrelevancia

---

<sup>39</sup>Cfr. GRISOLI Ángelo en su libro *Las Sociedades con un solo socio*. Trad. Por Antonio González Iborra. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1976. P. 45 y ss.

del número de sujetos que constituyen o forman parte de una sociedad, tendencia que se concretaría en la década de los años 60 mediante la Ley Modelo de Sociedades Comerciales que paulatinamente y con ciertas modificaciones, ha venido siendo adoptada en cada uno de los estados federales norteamericanos. Por otra parte, y en lo que al ordenamiento jurídico nacional se refiere, podemos afirmar la existencia, como en otros tantos ordenamientos, de lo que conocemos como el Principio de unidad patrimonial según el cual una misma persona no puede tener en su cabeza más que una sola universalidad de derechos y obligaciones. No obstante, y en la medida que las prácticas mercantiles lo fueron poniendo de presente, se hizo necesario introducir excepciones al mismo, que sin dejar de inspirar críticas doctrinales, pretendían llegar a la anhelada separación patrimonial que permitiera al sujeto comercial un mejor manejo del riesgo en sus proyectos empresariales no colectivos, de modo que no tuviera que arriesgar su patrimonio personal en la cruzada comercial, a la vez que le otorgaba a sus acreedores mercantiles unos bienes determinados sustraídos de las vicisitudes del patrimonio personal del deudor.”<sup>40</sup>

### **2.5.2. Concepto.**

La noción de “sociedades unipersonales” puede resultar difícil de definir, ya que en cuestión terminológica la "Sociedad Unipersonal" puede resultar una contradicción en sí misma, ya que el término “sociedad” alude a la preexistencia de dos elementos. Sin embargo para el estudio de dicho concepto y para fines prácticos, entenderemos a las sociedades unipersonales como se define en el siguiente párrafo:

“Las sociedades unipersonales, son aquellas que están constituidas por un solo socio, ya sea porque desde un inicio fue constituida de esa manera, o porque con el paso del tiempo el número de socios se ha visto reducido a uno solo.”<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup>FRANCISCO REYES VILLAMIZAR. *Sociedades Comerciales en Estados Unidos: Introducción Comparativa*. 1ª Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 1996. P. 68

<sup>41</sup>GRISOLI Ángelo, Ob. cit. p. 45

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) proporciona una definición de la sociedad unimembre, la cual señala lo siguiente:

“Como su nombre lo indica, son sociedades de un solo socio. Si su carácter de sociedades puede y debe negarse, su existencia en la realidad, tanto en México como en el Derecho extranjero (norteamericano, inglés, francés, italiano, etc.) constituye una realidad evidente, reconocida y analizada ampliamente por la doctrina.”<sup>42</sup>

Atendiendo a este concepto, tendríamos que ver si en realidad estamos en presencia de una sociedad o de un fenómeno jurídico que permite organizar empresas tomando elementos del régimen jurídico de las sociedades. Es por ello que la sociedad unipersonal se encuentra íntimamente ligada a estas últimas.

En ese orden de ideas, algunos de los elementos que se toman de las sociedades unimembres son los siguientes: Personalidad jurídica; Patrimonio; Responsabilidad limitada; Órganos de administración y vigilancia; Posibilidad de aumentar el número de socios.

Asimismo, en la doctrina se buscan reglas para validar la existencia de las sociedades unimembres; sin embargo, en nuestra legislación todavía no se encuentran las bases suficientes para considerarla eficaz, debido a que contradice principios sociales contemplados en los ordenamientos mercantiles, tales como el de Pluralidad de personas y el de Unidad e indivisibilidad del patrimonio.

### **2.5.3. Análisis.**

En principio se debe destacar que las sociedades unipersonales son más una problemática en la doctrina que en la práctica. Lo anterior debido a dos cuestiones

---

<sup>42</sup>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Jurídicas, Ob. cit., Párrafo primero, Jorge Barrera Graff y Horacio Aguilar Álvarez de Alba, pág. 494

principalmente: primero, que el término “sociedad” significa más de una persona, por lo que una sociedad de un solo socio parece ilógica.

En segundo lugar, al generarse una sociedad con un solo fundador, no se trata de un contrato social como tal, sino de una declaración unilateral de la voluntad, la cual genera una relación jurídica plurilateral. Asimismo, la sociedad unimembre plantea otras cuestiones de importancia a saber:

Limitación de la responsabilidad. Aquí debemos atender tanto a la relación interna como a la externa. Tratándose de la interna, el socio único no tiene responsabilidad limitada sino que debe responder con todo su patrimonio por daños y perjuicios que ocasione por mora o incumplimiento. Respecto de la relación externa, no responde en principio por las obligaciones contraídas por el ente social, sólo responde con el patrimonio social; en caso de que el socio único no respete la separación entre su patrimonio y el del ente social, si responde ilimitadamente. Esta cuestión puede resolverse tomando en cuenta que las garantías ofrecidas no cambian por el número de socios, sino que continúan existiendo aunque el número de éstos se reduzca.

Entender que la persona jurídica, no se traduce —necesariamente— en una pluralidad de socios, pues el número de ellos es una condición de validez de la sociedad al momento de su constitución, es decir que para poder constituir una sociedad mercantil el mínimo de integrantes es de dos o más según el tipo societario, pero no a lo largo de la vida de ésta, ya que por alguna causa se puede llegar a que una sociedad se quede con un solo socio y podría darse una causa de disolución.

Entender a la sociedad unimembre no como contrato, sino como persona jurídica, cuyo origen no radica necesariamente en el contrato mismo.

En la sociedad unimembre, el poder y control sociales no originan conflicto entre socios, pero sí dan pie al abuso de los mismos. Por ello se hace necesario el aumento de la responsabilidad personal de los administradores, considerando

siempre que no es obligatorio que el administrador sea el titular del control accionario.

El desvío de poder, el cual se da cuando un administrador social realiza un acto utilizando su poder con fines distintos a aquéllos para los que le fue conferido.

El interés de la sociedad es generalmente el mismo del socio. Sin embargo, los intereses del socio único pueden variar, mientras que los de la sociedad permanecen, así que el socio no puede realizar conductas que lesionen o pongan en peligro el Interés legítimo de la sociedad.

## **CAPÍTULO TERCERO. LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**

### **3.1. Antecedentes.**

Varios países de Europa continental han avanzado hacia esquemas asociativos de mayor disponibilidad, con el fin de ponerse a tono con las orientaciones contemporáneas. Estas reformas se han dirigido, de modo esencial, a modificar la inflexibilidad de los tipos societarios cerrados, de modo de atraer la formalización de nuevas empresas y favorecer la actividad económica.

En la medida en que el crecimiento del empleo y la posibilidad de innovación dependen en muchos países del desarrollo de sociedades cerradas, resulta crucial proveer un entorno legal que facilite la creación de nuevas empresas y que estimule su financiación mediante inversiones de capital privado.

Entonces consideramos que el antecedente de las sociedades por acciones simplificadas tiene su origen en Europa y haremos referencia a algunos de ellos.

#### **Alemania.**

La legislación alemana de sociedades fue reformada en 1994 para introducir un sistema jurídico más avanzado que el que existía hasta entonces en materia de compañías cerradas. La expedición de la denominada “Ley de sociedades por acciones de pequeñas dimensiones y desregulación de los derechos de accionistas”, introdujo un tipo societario para las pequeñas y medianas empresas, cuyo sentido práctico es innegable si se le compara con la regulación de la sociedad de responsabilidad limitada (GmbH). Se trata de un régimen jurídico aplicable de modo exclusivo a compañías de carácter cerrado, es decir, sólo a aquellas sociedades

cuyas acciones no se negocian en mercados públicos de valores. Es por ello lo que algunas de las formalidades y preceptos orientados a la protección de inversionistas pueden obviarse. Esta característica convierte a las kleine AG en una alternativa apropiada para emprendimientos de carácter familiar, el término kleine AG no constituye una nueva forma societaria sino, más bien, la introducción de un criterio político-jurídico que conduce a la renuncia parcial a las formalidades del régimen jurídico de las sociedades por acciones

Conviene remarcar cómo, a partir de la introducción de la figura de la sociedad por acciones de pequeñas dimensiones (kleine AG), los pequeños empresarios alemanes han renovado su interés por las sociedades por acciones (AG). Ciertamente, ellas han representado para aquellas empresas con potencial de crecimiento, la forma asociativa que más se adecua a sus particulares necesidades. El atractivo de la kleine AG reside en la mayor facilidad para adquirir capital propio sin recurrir a alternativas tradicionales de financiamiento, tales como el crédito bancario. En esta forma asociativa también se libera la estructura administrativa, de manera que el empresario puede deslindarse de la tradicional dependencia respecto de la junta directiva, como principal órgano administrativo de la sociedad.

Aunque muchas de las características propias de la sociedad por acciones se mantienen en la regulación de este tipo, la kleine AG puede constituirse y subsistir con un solo accionista. Entre las ventajas que puede traer la constitución de una kleine AG se encuentran la simplificación de las normas que regulan la convocatoria y realización de la asamblea de accionistas y la mayor autonomía frente a la utilización de las ganancias sociales. Sin embargo, la legislación alemana conserva aún ciertos requisitos imperativos y formalidades que, muy seguramente, serán suprimidos en futuras reformas legislativas.

La introducción de la kleine AG, al igual como ocurre con otras formas híbridas de sociedad, corresponde a la necesidad de flexibilización del régimen societario. Se trata de modificaciones de gran trascendencia motivadas, en parte, por la competencia inter-estatal de legislaciones societarias, a que ha dado lugar la nueva

jurisprudencia de la Corte Europea de Justicia, ya reseñada. La comparativa rigidez de las normas societarias alemanas ha dado lugar a que los empresarios migren masivamente hacia otros países donde son acogidos por regímenes más favorables. Así, está comprobado empíricamente que los inversionistas alemanes tienden cada vez con mayor frecuencia constituyan sociedades en el Reino Unido bajo la forma de la compañía privada de responsabilidad limitada (privatel imited company).<sup>43</sup>

### España.

El régimen societario español también fue objeto de una importante reestructuración para hacerla más favorable para los pequeños y medianos empresarios. Aunque la legislación de sociedades de responsabilidad limitada había sido objeto de una modificación general en 1995, las presiones competitivas forzaron al legislador español a expedir una nueva norma para reducir las formalidades y disminuir el ámbito de preceptos imperativos para las sociedades de pequeñas dimensiones. Fue así como en 2003 se expidió la ley sobre sociedades de Nueva Empresa. Se trata de compañías de responsabilidad limitada sometidas a requisitos menos exigentes de los que existían para esa forma asociativa bajo la ley del 95.

Entre las características fundamentales de esta nueva forma asociativa está la posibilidad de su constitución unipersonal, la posibilidad de constitución por medio del Documento Único Electrónico, la supresión del libro de registro de socios, la simplificación de los órganos de dirección y gestión y la posibilidad de objeto genérico. Por lo demás, la sociedad de Nueva Empresa ofrece la ventaja fundamental consistente en la simplificación en el cumplimiento de obligaciones contables. En efecto, la contabilidad en esta forma asociativa puede llevarse, en los términos que señale el reglamento, “de acuerdo con el principio de simplificación de los registros contables de forma que, a través de un único registro, se permita el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone en materia de información contable y fiscal” (artículo 141).

---

<sup>43</sup>Cfr. CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS OEA/Ser.G CP/CAJP/INF-248/14 ,18 diciembre 2014 Original: textual ,marzo 18 2017, 22:30 h.



Como puede apreciarse la solución legislativa española es diferente de la alemana –y también de la francesa-, por cuanto simplifica el tipo de la sociedad de responsabilidad limitada y no el de la sociedad por acciones o anónima. Esta escogencia da lugar a menores ventajas comparativas, dado el hecho de que el régimen continúa sujeto a una estructura de capital menos flexible que la propia de las especies asociativas por acciones. Además, el legislador español ha mantenido diversas restricciones, cuya presencia hace poco conveniente el tipo, si se le compara con las normas de los otros países mencionados. Así, por ejemplo, se establece la exigencia formalista según la cual, la sociedad de Nueva Empresa no puede constituirse ni funcionar con más de 5 socios. De igual forma, se introducen reglas relativas a cifras mínimas y máximas de capital (artículos 135 a 137) y se imposibilita la participación de socios que no tengan la calidad de personas naturales<sup>44</sup>.

#### Francia.

El ordenamiento francés, cuyo régimen societario podría considerarse hasta hace unas décadas como uno de los sistemas tradicionales de Europa continental, ha evolucionado favorablemente hacia pragmáticas concepciones. Claro que este cambio de orientación no se ha dado por generación espontánea. Su origen puede encontrarse en las directivas comunitarias, inspiradas, sin duda, en el interés de actualizar las normas legales de cada país para ponerlas a tono con orientaciones progresistas y de vanguardia. Otro aspecto que ha incidido en la actualización de la legislación societaria francesa es la relativa libertad de establecimiento de las sociedades dentro del territorio de la Unión Europea. La naciente competencia entre las legislaciones societarias europeas ha comenzado a mostrar resultados concretos a partir de ciertas interpretaciones jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Europea de Justicia en materia de nacionalidad y establecimiento de sociedades. En

---

<sup>44</sup>Cfr. CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS OEA/Ser.G CP/CAJP/INF-248/14 18 diciembre 2014 Original: textual, marzo 18 2017, 22:30 h.

particular, luego de la célebre sentencia de Centros v. Erthvers-og los empresarios del antiguo continente disponen de la opción de escoger la legislación societaria más conveniente a sus intereses.

Aparte de la incidencia del programa de armonización de las leyes societarias, Francia ha aportado también sus propios desarrollos al Derecho Societario. Uno de los avances más sugestivos de los últimos tiempos ha sido el de la denominada sociedad por acciones simplificada (SAS). Esta subespecie asociativa, creada mediante ley del 3 de enero de 1994 y modificada más adelante en 1999 y 2001, se ha convertido en una opción asociativa de reveladoras ventajas para los empresarios de ese país. Las características simplificadas del tipo implican que su regulación queda, en general, sujeta a las pautas contractuales que sus asociados escojan. Así, las reglas legales de la sociedad anónima serán aplicables sólo en la medida en que no se hubiere pactado cosa distinta en los estatutos sociales. Es decir que tienen, por lo común, carácter meramente dispositivo. No en vano ha sido denominada por Cozian y otros autores como sociedad-contrato. Es precisamente esta característica la que permite conjugar los elementos beneficiosos de las sociedades de capital, con un acentuado *intuitus personae*, que hace muy propicia su utilización para negocios familiares o para otros emprendimientos de pequeñas y medianas dimensiones.

Como es normal dentro de las tendencias más avanzadas, la sociedad por acciones simplificada puede ser constituida y funcionar con un solo accionista. Nada diferente podría esperarse, luego de cumplidos más de quince años de vigencia de la Duodécima Directiva Comunitaria, en materia de sociedades de capital unipersonales. Esta circunstancia también la hace particularmente idónea para la organización de grupos de sociedades, debido a que facilita una estructuración simple y ligera de filiales íntegramente controladas. La legislación brasileña, desde la expedición de la Ley 6.404, ha permitido la existencia de las denominadas

“subsidiarias integrales”, en las que evidentemente el único accionista es la sociedad matriz.<sup>45</sup>

### **3.2. Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles 14 de marzo de 2016.**

Resulta indispensable transcribir la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles ya que es la que contempla a las sociedades unimenbres.

DOF: 14/03/2016

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY  
GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

---

<sup>45</sup>Cfr. CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS OEA/Ser.G CP/CAJP/INF-248/14 18 diciembre 2014 Original: textual, marzo 18 2017, 22:40 h.

Artículo Único.- Se reforman el párrafo segundo del artículo 1o.; el párrafo primero del artículo 20; la denominación del Capítulo XIV para quedar como "De la sociedad por acciones simplificada", los artículos 260, 261, 262, 263 y 264; se adicionan una fracción VII al artículo 1o.; un párrafo quinto al artículo 2o., y se recorren los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 5o.; los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para quedar como sigue:

“Artículo 1o.- ...

I. a IV. ...

V. Sociedad en comandita por acciones;

VI. Sociedad cooperativa, y

VII. Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.”

“Artículo 2o.- ...

...

...

...

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.”

...

...

“Artículo 5o.- ...

La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.”

“Artículo 20.- Salvo por la sociedad por acciones simplificada, de las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

...”

## CAPITULO XIV

### De la sociedad por acciones simplificada

“Artículo 260.- La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo 1o. de esta Ley, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrá rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, en los términos en que se establezca en las reglas señaladas en el artículo 263 de la misma. El monto establecido en este párrafo se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del

penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Economía publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.

En caso que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido.”

“Artículo 261.- La denominación se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada" o de su abreviatura "S.A.S."

“Artículo 262.- Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:

- I. Que haya uno o más accionistas;
- II. Que el o los accionistas externen su consentimiento para constituir una sociedad por acciones simplificada bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía ponga a disposición mediante el sistema electrónico de constitución;
- III. Que alguno de los accionistas cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía, y
- IV. Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente reconocido en las reglas generales que emita la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley.

En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.”

“Artículo 263.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 262 de esta Ley, el sistema electrónico de constitución estará a cargo de la Secretaría de Economía y se llevará por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto, cuyo funcionamiento y operación se regirá por las reglas generales que para tal efecto emita la propia Secretaría.

El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Se abrirá un folio por cada constitución;
- II. El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la Secretaría de Economía a través del sistema;
- III. Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado de firma electrónica vigente a que se refiere la fracción IV del artículo 262 de esta Ley, que se entregará de manera digital;
- IV. La Secretaría de Economía verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- V. El sistema generará de manera digital la boleta de inscripción de la sociedad por acciones simplificada en el Registro Público de Comercio;
- VI. La utilización de fedatarios públicos es optativa;
- VII. La existencia de la sociedad por acciones simplificada se probará con el contrato social de la constitución de la sociedad y la boleta de inscripción en el Registro Público de Comercio;

VIII. Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y

IX. Las demás que se establezcan en las reglas del sistema electrónico de constitución.”

“Artículo 264.- Los estatutos sociales a que se refiere el artículo anterior únicamente deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Denominación;
- II. Nombre de los accionistas;
- III. Domicilio de los accionistas;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas;
- V. Correo electrónico de cada uno de los accionistas;
- VI. Domicilio de la sociedad;
- VII. Duración de la sociedad;

VIII. La forma y términos en que los accionistas se obliguen a suscribir y pagar sus acciones;

IX. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;

X. El número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de sus acciones;



XI. El objeto de la sociedad, y

XII. La forma de administración de la sociedad.

El o los accionistas serán subsidiariamente o solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas sancionadas como delitos.

Los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad deberán inscribirse por la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.”

“Artículo 265.- Todas las acciones señaladas en la fracción IX del artículo 264 deberán pagarse dentro del término de un año contado desde la fecha en que la sociedad quede inscrita en el Registro Público de Comercio.

Cuando se haya suscrito y pagado la totalidad del capital social, la sociedad deberá publicar un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía en términos de lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio.”

“Artículo 266.- La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad por acciones simplificada y está integrada por todos los accionistas.

Las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se tomarán por mayoría de votos y podrá acordarse que las reuniones se celebren de manera presencial o por medios electrónicos si se establece un sistema de información en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio. En todo caso deberá llevarse un libro de registro de resoluciones.

Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad.”

“Artículo 267.- La representación de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un administrador, función que desempeñará un accionista.

Cuando la sociedad por acciones simplificada esté integrada por un solo accionista, éste ejercerá las atribuciones de representación y tendrá el cargo de administrador.

Se entiende que el administrador, por su sola designación, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.”

“Artículo 268.- La toma de decisiones de la Asamblea de Accionistas se registrá únicamente conforme a las siguientes reglas:

- I. Todo accionista tendrá derecho a participar en las decisiones de la sociedad;
- II. Los accionistas tendrán voz y voto, las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos;
- III. Cualquier accionista podrá someter asuntos a consideración de la Asamblea, para que sean incluidos en el orden del día, siempre y cuando lo solicite al administrador por escrito o por medios electrónicos, si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio;
- IV. El administrador enviará a todos los accionistas el asunto sujeto a votación por escrito o por cualquier medio electrónico si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, señalando la fecha para emitir el voto respectivo;
- V. Los accionistas manifestarán su voto sobre los asuntos por escrito o por medios electrónicos si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, ya sea de manera presencial o fuera de asamblea.

La Asamblea de Accionistas será convocada por el administrador de la sociedad, mediante la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido

por la Secretaría de Economía con una antelación mínima de cinco días hábiles. En la convocatoria se insertará el orden del día con los asuntos que se someterán a consideración de la Asamblea, así como los documentos que correspondan.

Si el administrador se rehúsa a hacer la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince días siguientes a la recepción de la solicitud de algún accionista, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista.

Agotado el procedimiento establecido en el presente artículo las resoluciones de la Asamblea de Accionistas se consideran válidas y serán obligatorias para todos los accionistas si la votación se emitió por la mayoría de los mismos, salvo que se ejercite el derecho de oposición previsto en esta Ley.”

“Artículo 269.- Las modificaciones a los estatutos sociales se decidirán por mayoría de votos.

En cualquier momento los accionistas podrán acordar formas de organización y administración distintas a la contemplada en este Capítulo; siempre y cuando los accionistas celebren ante fedatario público la transformación de la sociedad por acciones simplificada a cualquier otro tipo de sociedad mercantil, conforme a las disposiciones de esta Ley.”

“Artículo 270.- Salvo pacto en contrario, deberán privilegiarse los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el Código de Comercio para sustanciar controversias que surjan entre los accionistas, así como de éstos con terceros.”

“Artículo 271.- Salvo pacto en contrario, las utilidades se distribuirán en proporción a las acciones de cada accionista.”

“Artículo 272.- El administrador publicará en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad

conforme a las reglas que emita la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley.

La falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la Secretaría de Economía emitirá la declaratoria de incumplimiento correspondiente conforme al procedimiento establecido en las reglas mencionadas en el párrafo anterior.”

“Artículo 273.- En lo que no contradiga el presente Capítulo son aplicables a la sociedad por acciones simplificada las disposiciones que en esta Ley regulan a la sociedad anónima así como lo relativo a la fusión, la transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades.

Para los casos de la sociedad por acciones simplificada que se integre por un solo accionista, todas las disposiciones que hacen referencia a "accionistas", se entenderán aplicables respecto del accionista único. Asimismo, aquellas disposiciones que hagan referencia a "contrato social", se entenderán referidas al "acto constitutivo".

#### Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2016.- Sen. Roberto Gil Zuarth, Presidente.-Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente.- Sen. Hilda Esthela Flores Escalera, Secretaria.- Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo

Federal, en la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil dieciséis.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

De las anteriores reformas podemos destacar lo siguiente:

1. Se constituye con una o más personas físicas, podemos ver que no acepta personas morales.
2. No se les permite a los accionistas ser mayoristas o administradores, donde tengan el control de otra sociedad mercantil.
3. No podrá rebasar utilidad anual de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario.
4. Se constituye por medios electrónicos. Se abrirá un folio por cada constitución;
5. En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza o cualquier otra formalidad adicional.
6. Los accionistas manifestarán su voto sobre los asuntos por escrito o por medios electrónicos.

### **3.3. Las sociedades unimembres en México.**

Para los efectos del presente trabajo tomaremos como base la propuesta e iniciativa de las sociedades unimembres en México, debido a que para efectos legales es la que se considera para realizar modificaciones o agregar disposiciones jurídicas.

## I. ANTECEDENTES.

PRIMERO.- El 18 de marzo del 2015, los diputados, Mario Sánchez Ruiz, Juan Bueno Torio, Érick Marte Rivera Villanueva y José Arturo Salinas Garza Presentaron la Iniciativa que reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDO.- En misma fecha, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados acordó el turno de la propuesta a la Comisión de Economía para su dictamen.

TERCERO.- Con fecha 19 de marzo de 2015, mediante oficio D.G.P.L. 62-11-4-2235 de la Mesa Directiva, la Comisión de Economía, recibió dicha iniciativa.

## II. OBJETO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene por objeto, el que México pueda cumplir con los estándares internacionales recomendados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de la cual forma parte desde el 18 de mayo de 1994, incorporando al marco regulatorio, modificaciones que prevean los principios y mejores prácticas de gobierno corporativo.

Introduce un sistema moderno de gobierno corporativo en la parte relativa a la administración y vigilancia de la sociedad, inspirado en las mejores prácticas internacionales recomendadas por la OCDE, en donde se señala la conveniencia de que existan consejeros independientes, que la vigilancia esté a cargo del propio consejo de administración, que pueda ser delegada en un comité de auditoría que sea creado para dichos fines. De esta manera la gestión cotidiana, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad sea responsabilidad de un director general.

Además de los objetivos antes mencionados, pretende que las sociedades micro y pequeñas tengan un proceso de institucionalización gradual, que les permita ser sostenibles en el tiempo y que su regulación promueva la creación de este tipo de empresas y el desarrollo de emprendedores en el país.

Algunos de los problemas que con los que comúnmente se enfrentan este tipo de empresas son: insuficiente acceso al financiamiento, bajos niveles de capacitación, compleja regulación, escasos incentivos a la innovación y obstáculos para el uso de las tecnologías de la comunicación e información, incapacidad para retener capital humano de calidad, competencia limitada en algunos niveles de la cadena productiva, entre otros.

Gran parte de estas sociedades micro y pequeñas opera con el esquema de personas físicas con actividad empresarial, esquema que, limita su acceso a beneficios como el financiamiento, genera incertidumbre en su permanencia en el tiempo y expone al emprendedor o empresario a una pérdida patrimonial.

La presente iniciativa considera que el proceso legislativo debe estar dirigido a la constitución y formalización de la operación de las "sociedades anónimas simplificadas", a través de una regulación mercantil que incentive y facilite la formalización de nuevas empresas, para simplificar su conformación y lograr una operación eficaz, que genere certidumbre jurídica y que contribuya a resolver las dificultades que actualmente enfrentan este tipos de empresas. Además con todo ello se espera detonar e incentivar la inversión, el empleo y el desarrollo económico del país.

### III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.-Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esta Comisión de Economía es competente para conocer sobre las Iniciativas mencionadas en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA.- Los Diputados que integran la Comisión de Economía coinciden con las preocupaciones que los Diputados promoventes externan en la exposición de motivos de su iniciativa y comparten la necesidad, de incluir modificaciones en el sistema jurídico mexicano, que constituyan un incentivo para los empresarios y

comerciantes individuales para que formalicen su actividad y se contrarreste la simulación jurídica en la constitución de las sociedades.

Debe mencionarse como antecedente que en 1910, O. Pisko, jurista austríaco, comenzó la realización de estudios tendientes a permitir las sociedades de un solocios, aunque en años previos en Alemania ya se habían empezado a desarrollar teorías sobre la separación de patrimonios (Einmanggesellschaft), pero es hasta 1925, en el Principado de Liechtenstein, que se legitimó por primera vez a las sociedades cuyas acciones se concentran en manos de un solo accionista.

Posteriormente en 1928 en la Universidad de Ginebra, Suiza, el jurista Paúl Carry sentó las bases para limitar la responsabilidad del empresario individual.

Asimismo, cabe destacar que en todos los países en los que se ha pretendido incluir la figura de las sociedades de un solo socio ha existido polémica respecto de la abstracción entre la personalidad del socio o accionista único con la de la sociedad, pues es obvio el problema del monopolio de decisión, para lo cual los países europeos y en general los que tienen la tradición jurídica germánico románica han implementado diversos tipos de formalidades para desincentivar la utilización de este tipo de figura para realizar fraudes. Podemos mencionar como ejemplos los casos de España, Italia, Alemania, Francia, Colombia, Argentina y Chile.

En este orden de ideas, en dichos países se acepta desde hace tiempo la denominación "sociedades unipersonales" en donde el término no expresa necesariamente la pluralidad de socios, sino la institución mercantil correspondiente.

Así, en el derecho comparado se puede encontrar, por ejemplo, la directiva de la Comunidad Económica Europea en materia societaria que se refiere a las "sociedades unipersonales" y a las "sociedades de un solo socio" (Duodécima directiva 89/667/CEE 21 de diciembre de 1989).

Cobra especial relevancia el caso de España, en donde la figura de las sociedades unipersonales -introducida en su sistema jurídico en el año 1987- para el



año 2000 se habían constituido 97 mil sociedades de las cuales 42 mil eran de creación nueva y 55 mil sobrevenidas, lo que deviene a vislumbrar la necesidad social y jurídica de la existencia de las sociedades unipersonales por virtud de los argumentos antes expuestos.

En Francia se admitió dicha figura jurídica desde 1986. Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una S.R.L.

Colombia admite la Sociedad Unipersonal, desde 1996, mediante la cual se introdujeron reformas al código de comercio de ese país, en materia societaria, mientras que en Argentina, el tema fue tratado desde la propuesta de unificación de la legislación civil y mercantil de 1986.

En el caso del sistema anglosajón, si bien el principio de separación de la personalidad jurídica entre los socios y la sociedad quedó establecido en 1897 en el caso *Salomón v. Salomón & Co. Ltd.*, a través de los años y de diversos precedentes se generó la doctrina de la perforación del velo corporativo en la cual se desestima la separación de la personalidad jurídica de la sociedad con la de sus socios cuando dicha separación ha sido utilizada para fines ilícitos.

TERCERA.- Para la construcción del presente dictamen, fueron consideradas las iniciativas presentadas por el Dip. José Arturo Salinas Garza Cadena y el Dip. Erick Marte Rivera, ambas proponían la creación de la "Sociedad Unipersonal", con algunas diferencias.

CUARTA.- Ahora bien, tomando en cuenta los antecedentes antes mencionados y para respetar la estructura actual de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los diputados que integran la Comisión de Economía estiman conveniente incluir tanto en las Sociedades Anónimas como en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la posibilidad de que puedan ser constituidas por un solo

socio modificando su definición y dejando a un lado la denominación específica de "Sociedad Unipersonal" ó "Sociedad Simplificada".

QUINTA.- No pasa desapercibido para esta dictaminadora que uno de los principales fenómenos a los que el derecho mercantil se enfrenta día con día tiene que ver justamente con eliminar barreras y simulaciones que en la práctica suceden en gran parte de las empresas legalmente constituidas, por ejemplo, en aquellos casos en los que un socio es propietario prácticamente de todo el capital social y se deja al otro con el carácter de minoritario tan sólo con una acción o mínima porción del capital para el cumplimiento del requisito impuesto por el ordenamiento inherente a la pluralidad.

Por ello, resulta indispensable, que no se impongan cargas adicionales a quienes opten por este tipo de figuras jurídicas, pero al mismo tiempo, que se establezcan los elementos mínimos indispensables para generar seguridad y certeza jurídica para quienes celebran actos jurídicos de cualquier naturaleza con las sociedades, esta es la razón por la que no se aceptan todas las modificaciones al gobierno corporativo de las sociedades, sin embargo se mantienen aquellas propuestas que son vitales para el buen funcionamiento de las mismas.

SEXTA. Por lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Economía de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración de la honorable asamblea el siguiente..."

De lo anterior podemos ver que ha existido y existe un gran interés en regular a las sociedades de un solo socio, no solo se contempla el hecho de que se dé cómo un fenómeno cuando en una sociedad un socio controla a la sociedad o que por circunstancias que queda con todas las acciones o las partes sociales, sino por actualizar a México a los cambios que se van dando en el mundo e incluir a nuestro país en el cambio globalizado, sin embargo hemos de ver algunos puntos a tratar que son de considerarse.

### 3.4. Análisis jurídico, económico y fiscal.

Consideramos la siguiente parte de nuestro estudio, como una de las más instructivas, y la que nos va a permitir tomar posición frente a la figura jurídica de la sociedad unipersonal, pues sólo conociendo cuáles son los contrapesos o las críticas que ella pueda generar, se encuentra la dinámica del pensamiento dialéctico. Por ello, a continuación, pretendemos responder de manera escueta a algunas de las tradicionales críticas que genera la Sociedad Unipersonal, pero que creemos son salvables y en el mejor de los casos nos advierten acerca del deber ser de su regulación. A continuación trataremos de estudiar las siguientes críticas que la figura genera:

Jurídico.

a. Contradicción en el adjetivo.

Se dice que el adjetivo unipersonal que acompaña a la expresión sociedad es incorrecto además de contradictorio, en la medida que la sociedad por definición implica un concepto asociativo que lo hace ajeno a la noción de unipersonalidad. Ante lo anterior podríamos decir que si bien es cierto que efectivamente de la definición gramatical de la palabra sociedad se deriva un sustrato asociativo que como mencionábamos hace referencia a la existencia de más de un individuo, también es cierto como lo pretendimos demostrar en renglones anteriores, que en el mundo práctico, que debe ser el mundo que no debe dejar nunca de lado el Derecho, la sociedad opera como un instrumento más de implementación de la empresa, es decir que su naturaleza misma es de este carácter, por ello, y en la medida que se refiere a una actividad, el desarrollo de la misma es independiente del número de personas que la desarrollen, pudiendo hacerlo una o más personas.

“La respuesta de su inquietud o deseo del empresario individual [...] de no arriesgar todos sus bienes a las resultas de la empresa no ha de buscarse, pues, acudiendo la sociedad a una modalidad unipersonal, constitutiva esta de una *contradictio in adjecto*” (así lo califica Boquera porque –afirma- “la contradicción

tiene lugar entre el sustantivo y el adjetivo”), pero que sin embargo -según la misma autora- no es “un imposible jurídico, porque estas sociedades existen y las permiten las leyes”. Más la contradicción radica en algo más que en lo añadido –*adjecto*, no “*adjecto*”- al término “sociedad”. Consiste en una contradicción esencial, en una incompatibilidad sustancial, pues el sustrato, la esencia fáctica y conceptual de la sociedad es la pluralidad de personas. Sociedad es “asociación natural o pactada de seres que colaboran en trabajos con fines comunes.”<sup>46</sup>

Rotondi citado por Martí dice: “la fuerza de la tradición, que opera en alto grado en la evolución de las instituciones jurídicas, a menudo hace difícil aceptar nuevas instituciones que a un espíritu libre de prejuicios se presentan como evidentes y la mayoría de las veces necesarias para el cumplimiento de fines útiles. El culto a la tradición, el hecho de considerar como intangible aquello que es una herencia de generaciones pasadas, conduce negativamente a trabajar con viejas instituciones en vez de presentar sin prejuicios fórmulas nuevas.”<sup>47</sup>

Ahora, si se trata de hacer prevalecer o respetar ante todo el correcto uso del lenguaje al punto de proscribir por ello la figura, no podríamos sin sonrojarnos, llegar al extremo de sacrificar una necesidad práctica por el respeto al correcto uso del lenguaje.

b. Para corregir una ficción se constituye una serie de ficciones.

“Ocurre pues que para eliminar la ficción –en realidad pseudo ficción- del Derecho Positivo consistente, según el legislador, en ignorar un hecho, se fabrica un instrumento – “sociedad unipersonal”-- que conforma una sucesión de ficciones. Así, una persona física o natural desgaja de sí y da nacimiento a una “persona jurídica”, con lo cual a un mismo tiempo es persona física y persona jurídica. ¡Monstruoso y absurdo!”.<sup>48</sup> Más aún sostiene el autor, que la figura de la sociedad unipersonal

---

<sup>46</sup>NICOLÁS MARTÍ SÁNCHEZ. *El Individuo Sociedad. (Reflexiones sobre la Sociedad Unipersonal)*. En *Derecho de Sociedades*, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero. Tomo IV, Madrid. Edit. Mc Graw Hill. p. 3448

<sup>47</sup> *Ibidem*. 3485

<sup>48</sup> *Ibidem*. 3448

implica otra ficción consistente en el hecho de que puedan existir más administradores que socios.

La ficción a que se refiere el autor es la que se presenta a nivel del derecho comparado, con la intención de evitar que mediante fraudes o simulaciones se utilice el esquema societario para los fines de limitación de responsabilidad de los empresarios individuales, y así, mediante la utilización de hombres de paja, se supla el requisito de la pluralidad exigido al momento de constitución de una sociedad. Precisamente, ante esta situación anómala el Derecho de Sociedades prefirió admitir lo que en sus comienzos fue extraño, con el fin de salvar la funcionalidad de la figura societaria.

Un punto a tener en cuenta, tal vez es el relacionado a la posibilidad de que un mismo sujeto de derecho pueda dar lugar a la existencia de otro diferente de sí mismo. En este punto, nos parece muy dicente la opinión del profesor Guillermo Cabanellas, quien al respecto dice que: “desde el punto de vista lógico y empírico es posible que el orden jurídico reconozca más de una personalidad jurídica basado en un único individuo de existencia física. [...] Que ello constituya una persona jurídica o de lugar a una pluralidad de existencia de personas de existencia visible basadas en el mismo individuo, es en realidad una cuestión semántica. Dado el sustrato común a todas las personas, en cuanto ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, las mencionadas empresas [unipersonales] no son sino una variante de tales entes, siendo la única dificultad de tipo clasificatorio [...]. No hay ninguna dificultad lógica, teórica y práctica, para admitir la personalidad de tales entes individuales”<sup>49</sup> No vemos entonces como algo exótico o monstruoso la posibilidad de que una persona de lugar a otra, puesto que al momento de constituir una sociedad, no se está haciendo nada diferente que lo que se hace con el proceso natural de nacimiento de los seres humanos, se está creando un sujeto de derechos y obligaciones diferente de sus progenitores. Por otra parte, y frente a la posibilidad de que sean más los administradores que los socios, no vemos en este hecho ni una

---

<sup>49</sup> GUILLERMO CABANELLAS. *Parte General. Tomo III: La Personalidad Jurídica Societaria*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1994. p. 38

ficción, ni una situación predicable de manera exclusiva de la sociedad en su modalidad unipersonal, pues tal situación se deriva de los requerimientos del gobierno de la empresa y a criterios de razonabilidad económica en el manejo de los negocios.

c. Críticas relacionadas con las relaciones que surgen con los Acreedores Voluntarios e Involuntarios.

Se advierte por algunos autores el hecho que con la proliferación de las sociedades del tipo de las unipersonales, más aún cuando pueden limitar su responsabilidad en los mismos términos que una sociedad pluripersonal (según el tipo), es posible encontrarse frente a un escenario de riesgos mucho mayor para los acreedores que se involucran con la sociedad en desarrollo de relaciones contractuales. En ese sentido, se dice que será algo común encontrar a los acreedores contractuales v.gr. un proveedor o un banco, predispuestos frente a la posibilidad de entablar relaciones de negocios con una sociedad unipersonal, pues su acreencia tendrá un mayor riesgo de verse insatisfecha.

A este respecto son diversas las consideraciones que deben hacerse. En primer lugar, y en lo que tiene que ver con el tema de la responsabilidad, nos parece pertinente citar a la profesora Boquera, quien comentando a Díez-Picazo define a la responsabilidad como: “una forma de sanción del incumplimiento del débito, que es un acto antijurídico.”, pero adicionalmente continua la cita haciendo énfasis en algo que nos parece de vital importancia para el punto que estamos revisando al decir que “La verdadera y auténtica seguridad de los acreedores está en la capacidad económica de su deudor para hacer frente a sus obligaciones. Es decir, está en la solvencia entendida como aptitud del patrimonio para cumplir la obligación.”<sup>50</sup>

De lo anterior entonces, queremos resaltar lo siguiente: es claro que desde la óptica del acreedor contractual, una norma que imponga un tipo de responsabilidad ilimitada en cabeza del deudor, le genera un grado mayor de confianza en la

---

<sup>50</sup> JOSEFINA BOQUERA. La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Editorial Civitas, S.A. Madrid. 2005. p. 21

satisfacción de su crédito frente a aquella en la que éste tiene la posibilidad de limitarla a un importe determinado o a una parte específica de su patrimonio. Sin embargo, y contra la tendencia popular de hacer énfasis en la garantía antes que en el garantizado, nos parece que otra debe ser la orientación al tema del riesgo de recuperación del crédito ya que por definición las garantías son subsidiarias y entran a hacerse efectivas sólo cuando el patrimonio del deudor no es capaz de solventar sus acreencias. Es en ese sentido que en materia de sociedades creemos que es irrelevante el número de socios (que se miran como garantías) que la conformen, pues lo relevante es el patrimonio del nuevo sujeto de derecho quien es en propiedad quien funge como deudor. Más aún, consideramos que la limitación de la responsabilidad, no sólo para el empresario individual, puede ser vista como adversa al acreedor si se analiza desde un punto de vista concreto, pero si vamos más allá, y en la medida que la limitación del riesgo desde el punto de vista del empresario es un atractivo incontestable, se convierte a la vez en un aliciente genérico del desarrollo de la actividad respectiva que realice el empresario individual y en ese sentido al tener mayor capacidad productiva, pues aumenta el patrimonio social ergo la capacidad de pago. Se debe mirar entonces la capacidad de pago y no la capacidad de garantizar.

No quiere decir lo anterior, que no sean necesarias entonces las garantías pues sería irreal pensarlo, este tipo de previsiones son necesarias, pero su adecuada orientación permite desvirtuar la desconfianza en la figura de la sociedad unipersonal, desconfianza que en este como en otros casos se sabe que son extensibles a las sociedades pluripersonales. Ahora, y en lo relacionado con los acreedores involuntarios, en la medida que acorde con el tenor normativo, una sociedad unipersonal puede optar por configurarse bajo la estructura de la sociedad anónima, suele cuestionarse la limitación de la responsabilidad de las sociedades en los casos de responsabilidad por encuentro social ocasional, pues los acreedores extracontractuales encontrarían así un obstáculo para la reparación de su afectación. En nuestra opinión, la respuesta a este interrogante no debe ser la de optar por la proscripción de la sociedad unipersonal, toda vez que el mismo problema de la limitación de la responsabilidad en los casos de responsabilidad extracontractual se

presentan también en la anónima pluripersonal, es decir, el tema no es del número de sujetos que concurren al acto declarativo de constitución de la sociedad, sino de la protección de intereses de terceros que no tienen la capacidad de escoger a su deudor en la medida que la relación debitoria surge en estos casos de un encuentro social ocasional. Debe entonces, acá también propenderse por la superación del problema no con la regla de la anulación de la limitación de responsabilidad o la del levantamiento del velo societario, sanciones de ultima ratio, sino por otro tipo de mecanismos de carácter previo como la exigencia de un capital mínimo o tal vez la de establecer un ramo de seguro de responsabilidad civil obligatorio en condiciones particulares, soluciones estas que no depende del número de sujetos que constituyen una sociedad.

Pensamos que no es atrevido pronosticar el funcionamiento de las garantías de las sociedades unipersonales de una manera similar a la que actualmente viene funcionando frente a otros tipos societarios: El banco o el proveedor, antes de perfeccionar el desembolso de capital o la entrega de insumos respectivamente, solicitará como garantía de su crédito además del patrimonio in genere o de un bien en particular de la sociedad unipersonal, que se tenga como codeudor al empresario mismo. Para una visión positiva frente a la figura de la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada y que no obstante advierte y sugiere unos mecanismos de protección de los intereses de los acreedores de la sociedad.<sup>51</sup>

Si bien es cierto que la figura de la sociedad unipersonal lleva implícito un incremento del riesgo crediticio, se trata de un riesgo que al no superar el umbral socialmente admisible, debe permitirse en el desarrollo de las actividades económicas pero optando de manera preferente por el establecimiento de mecanismos que, sin proscribir la sociedad unipersonal, si garanticen la publicidad de las decisiones que se toman, establezcan medidas de protección de los acreedores, pre concursales o concursales, y se exija un mayor grado de control de

---

<sup>51</sup> ver DANIEL E. MOEREMANS. *Recepción de la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Proyecto de Unificación Civil y Comercial en la Argentina. Protección de los Acreedores.* En Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones. Año 23. Volumen 1990-A. Nos. 133 a 135. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990. P. 169 y ss



las situaciones de contratación socio único-sociedad que impliquen un fraude, pero de ninguna manera estamos de acuerdo con proscribir de entrada el concepto en sí mismo.

d. Dificultad de diferenciar entre las actuaciones de la Sociedad Unimembre y las del socio (mayores posibilidades de fraude).

Se ha sostenido que por la estructura misma de la figura y por la identificación que hacen los autores de los intereses de la sociedad y los del socio único, la figura se presta para que con ella se maquinen toda clase de fraudes, por ejemplo, el ya citado profesor Martí, sostiene que en relación con el libro de actas que deben llevar estas sociedades se convierte en una especie de “diario íntimo” del socio de modo que lo puede cambiar cuando a bien tenga y además hace nugatoria la posibilidad de la impugnación de las actas<sup>52</sup>. El también profesor español Piloñeta cita a De Castro, para quien “la sociedad unipersonal es poco menos que un artilugio del capitalismo cuya admisión equivaldría prácticamente a una legalización del fraude, considerando que carece de todo sentido jurídico y constituye un absurdo técnico “hablar de dos patrimonios o de dos personalidades, una física y otra jurídica, sin más ratio que la conveniencia del mismo interesado”.<sup>53</sup> A este respecto, necesariamente reconocemos que es evidente que si bien existe una diferenciación entre los intereses de los sujetos en juego (socio y sociedad), por las circunstancias mismas, su diferenciación no es sencilla, no obstante lo cual es posible diferenciarlo por lo menos a efectos de los terceros, así y en lo que tiene que ver con las decisiones sociales, en la medida que deben ser instrumentadas, no es cierto que éstas puedan ser modificadas de manera libre como si se tratara de un libro íntimo, pues en estos casos la solución se encontraría en los remedios clásicos de la publicidad de los actos conseguida por medio de la publicidad de los libros y los libros de actas registrados.

---

<sup>52</sup> MARTÍ SÁNCHEZ Nicolas, Ob. cit. p. 3853

<sup>53</sup> *idém.*

Adicionalmente, y en lo que tiene que ver con la posibilidad de impugnar las actas, debe recordarse que la legitimación activa de este derecho de impugnación se encuentra en cabeza de los socios mismos siempre que sean disidentes, por lo que no se estarían vulnerando derechos de terceros que no se encuentran protegidos mediante la facultad de impugnar actas de juntas de socios o de asambleas. Los terceros, sólo pueden ver la decisión de la sociedad cuando la misma es exteriorizada y solo en ese momento podrían entrar a impugnarla sin afectar el proceso de determinación de la voluntad social, tan solo su contenido y sus efectos en una relación negocial o extranegocial.

Se habla constantemente de una dificultad en la diferenciación de las actuaciones que el socio único realiza en su fuero de sociedad y cuando lo hace a título personal, o como opina Halperin que “mediante la sociedad unipersonal se consagra otro medio idóneo de fraude fiscal.”<sup>54</sup>

La anterior cita continúa sosteniendo que “no es en absoluto claro, sin embargo, que las “sociedades unipersonales” tal como hoy existen, tengan efectos fraudulentos mayores que las pluripersonales”<sup>55</sup>, además, el hecho de que la Sociedad Unimembre se preste de manera más fácil para cometer los abusos para los cuales se sabe que sirven las sociedades en general. Implicaría tenerlas como una “figura de peligro” según la expresión de Cabanellas, lo que implica un descarte de la figura por la dificultad de su regulación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las relaciones contractuales entre la sociedad unipersonal y socio único, la Duodécima Directiva Comunitaria de la Unión Europea<sup>56</sup> las contempló como situaciones de riesgo con el propósito de admitir la figura pero de entrada contemplar soluciones que les den transparencia y certeza frente a las relaciones con terceros. No obstante, es la legislación española de 1995 la que trata el punto de una manera ejemplar como quiera que establece como

---

<sup>54</sup> GUILLERMO CABANELLAS. Ob. cit., p. 45

<sup>55</sup> ibidem.

<sup>56</sup> Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1989, en materia de Derecho de Sociedades, relativa a las Sociedades de Responsabilidad Limitada de socio único. (89/667/CEE).

posibilidad la auto contratación, pero exigiendo en esos casos un régimen especial de publicidad de las actuaciones de modo que deban hacerse por escrito y ser incluidas en un registro de modo que se facilite su prueba y se disminuyan las posibilidades de manipulación. En este punto y frente a las discusiones acerca de si el incumplimiento de la forma escrita implica una nulidad o una inexistencia, su incumplimiento si bien en la órbita de la legislación comunitaria no tiene mayores consecuencias, si las tiene para la ley española que habla de una protección/sanción en el marco de un procedimiento concursal, protección para los acreedores, sanción para la sociedad, teniendo la virtualidad de que ante su incumplimiento estos se tengan como inoponibles a los acreedores de la masa. En Colombia, en el supuesto de insolvencia de una sociedad unipersonal, nos parece que como medida de contrapeso a esta posibilidad de limitación de la responsabilidad, el socio único no puede presentar los créditos que tenga a su favor y en caso de permitirlo, se deben tener naturalmente como parte del concepto contable de patrimonio o pasivo interno.

“En caso de insolvencia provisional o definitiva del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior (los celebrados por el socio único una sociedad) que no hayan sido transcritos al libro registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley”<sup>57</sup>

Nos parece que la solución española es adecuada en la medida que tras una ponderación de los intereses que están en juego, opta por permitir que se realicen contratos entre el empresario y la sociedad, con lo que se resalta su utilidad en el mundo empresarial, pero de otro lado no se dejan completamente de lado las eventualidades de fraude que se pueden generar, así entonces se permite contratar, pero se deja a la voluntad del socio único (se critica el hecho de ser potestativo) la de instrumentar y dar publicidad a estos contratos pero sabiendo que si no lo hace y si se presenta una situación concursal (como mecanismo por excelencia de protección

---

<sup>57</sup> citado por CARMEN GALÁN LÓPEZ. Algunas Cuestiones en torno al Régimen Concursal de Protección de los Acreedores de las sociedades unipersonales. En *Derecho de Sociedades*, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero. Tomo IV, Madrid. Edit. Mc Graw Hill. 2002. P. 3781.

del crédito y de la empresa) pues en ese caso, no serán oponibles a los acreedores tales negocios jurídicos.

En este punto, lo importante, más aún cuando estamos en presencia de un mismo sujeto, es delimitar los ámbitos de actuación de los centros de imputación jurídica, pues no todos los actos realizados por los socios lo son dentro del ámbito social, y existe un claro riesgo de que en caso de no delimitar tales facultades de manera clara, esa confusión lleve a los abusos que se advierten no de manera exclusiva en el caso de la unipersonalidad societaria, sino en el Derecho Societario en general cuando se opta porque las operaciones beneficiosas se radiquen en cabeza de los socios y las que representen un riesgo exagerado o incluso pérdidas se imputen a la sociedad.

e. La limitación de la responsabilidad debe ser un privilegio excepcional.

La limitación de la responsabilidad es un privilegio que se confiere por la ley al empresario individual, pero que por sus implicaciones en las relaciones crediticias debe tener una aplicación excepcional en la medida ya que existe un principio general en nuestra legislación iusprivatista que tiene al patrimonio del deudor como garantía genérica de las obligaciones que se adquieran<sup>59</sup>. Sin embargo, y en la medida que ese principio ha sido permeado por la realidad práctica, se ha dado lugar a diferentes figuras que se sustentan, sin negar el principio general, pudiendo contar con la posibilidad de tener una garantía específica y exclusiva o precisamente con la de limitar la responsabilidad y por tanto disminuir el riesgo. Por lo anterior y en materia de Derecho de Sociedades, se ha dicho que el beneficio de la responsabilidad limitada se debe dejar exclusivamente para las grandes empresas, de ahí que el prototipo de su aplicación se encuentre en las Sociedades Anónimas. No obstante se resaltaba la utilidad y legitimidad de la limitación de responsabilidad del empresario individual al decir: "...numerosas razones, completamente legítimas, pueden justificar la creación de un patrimonio autónomo [como una de las posibilidades de limitación de la responsabilidad] por una persona física: la constitución de una sociedad anónima no debe necesariamente asociarse a la

realización de proyectos de dimensiones grandiosas; debe admitirse una limitación del riesgo también a nivel individual sin obligar a los “usuarios” a recurrir a ficciones o a construcciones falseadas”. Es claro que la limitación de responsabilidad es un atractivo al que acudirá el empresario de una u otra forma siempre que no tenga restricciones legales, ya veíamos como antes de que las normas legales lo permitieran, el empresario individual conseguía el beneficio de la limitación de su responsabilidad por medio de simulaciones lo que sin duda no era la intención del legislador, por lo anterior una mejor forma de erradicar ese tipo de actuaciones fraudulentas es precisamente mediante la facilitación y el reconocimiento a nivel legislativo de figuras que permitan ejercer el comercio de forma individual limitando el riesgo al monto de la inversión que se realiza.

Coherentemente, creemos que la posibilidad de otorgar la limitación de responsabilidad también en el caso de sociedades unipersonales no es en sí mismo perjudicial; sin embargo, como lo mencionamos en el punto de la relación entre la gestión y la responsabilidad, si debe existir por lo menos un contrapeso que tenga en cuenta en aras de la tutela del crédito formas alternas de protección como las exigencias de publicidad que se hacen frente a otras sociedades y las facultades de supervisión a petición de parte interesada que pueda ejercer en este caso la Superintendencia de Sociedades. De la misma forma, puede, y en la medida que el patrimonio de la sociedad es el llamado a responder de las deudas contraídas en ejercicio de la actividad social, exigirse un monto de capital mínimo si la figura unipersonal dejará de restringirse en un futuro a las microempresas, sin que en todo caso se deje de contar con las disposiciones protectoras a los acreedores contenidas en los regímenes concursales. En todo caso, es claro que el concepto de la limitación de la responsabilidad tiene más una racionalidad económica que jurídica, pues desde el punto de vista de la economía, es apenas lógico que si un agente realiza un aporte en una actividad mercantil, con el mismo está realizando una declaración tácita de hasta dónde es que está dispuesto a responder.

Económico.

La limitación del riesgo.

Es común encontrar comentarios acerca del papel preponderante que juega el fenómeno de la globalización en las manifestaciones culturales de los países, sin embargo, no es igualmente fácil encontrar el reconocimiento de que la globalización es ante todo un fenómeno histórico y que por lo mismo viene afectando la dinámica de los procesos culturales desde que el hombre tiene una conciencia histórica. En razón de ello, el invento de la rueda, la colonización europea, los fenómenos migratorios y hasta la inquisición son algunas de sus manifestaciones. En la era actual, encontramos otras tantas manifestaciones ocasionadas principalmente por los avances tecnológicos y por la asimilación de los modelos económicos a nivel mundial.

A estos efectos, el ordenamiento mercantil ha consagrado instrumentos excepcionales frente al principio legal de la unidad patrimonial, que permiten que la empresa como fundamento de nuestro sistema económico se siga ejerciendo bajo la asunción de un riesgo moderado. En concreto, nos referimos a los patrimonios de afectación, a los patrimonios autónomos y la creación de personas jurídicas. En este último respecto encontramos una figura que la práctica comercial ha venido mostrando como necesaria y el Derecho la ha reconocido paulatinamente: la Sociedad Unipersonal. Esta figura, que no es nueva para el Derecho, ha causado revuelo en la comunidad académica, particularmente frente al aparente rompimiento que ocasiona con la idea de la sociedad como contrato y la consecuente puesta en duda de la pluralidad como requisito de existencia de las sociedades.

Es natural que con el proceso evolutivo a que se ve sometido el mundo, las instituciones jurídicas, como manifestación cultural que ellas mismas son, vean sus contenidos modificados o adaptados a las nuevas realidades. Para el caso del Derecho de Sociedades, hay quienes dicen que si bien la figura societaria ha conseguido adaptarse de manera eficaz a las nuevas realidades, presenta no obstante un problema en cuanto a su fundamentación, a la finalidad práctico-

económica que lleva implícita, por lo que es necesario buscar un tronco común a una figura cuyas manifestaciones cada vez más son bien disimiles, de modo que este tronco o esos principios comunes nos permitan, en lo posible, determinar si el concepto de la unipersonalidad es verdaderamente extraño a la esencia de la figura societaria.

#### Fiscal.

En materia fiscal las sociedades unipersonales a simple vista no representan mayor problema, toda vez que señala el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

“Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto a todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

...”

Es decir, no importa la calidad del contribuyente sea persona física o moral, la ley nos impone el pago del impuesto invocado.

Ahondando, el artículo 7 de la ley de referencia, indica:

“Artículo 7. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.”

Así, la ley fiscal considera que por el solo hecho que se encuentre comprendida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se imputará como

persona moral y será sujeta a lo establecido en el Título II.- De las Personas Morales, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, a mi parecer el hecho de encuadrar a este tipo de sociedades, para efectos fiscales, dentro del Título de las Personas Morales se vuelve una contradicción a su origen.

En los motivos que llevaron a la modificación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se establece que el gobierno pretende impulsar a las pequeñas y medianas empresas (PyMEs) eliminando trabas burocráticas y requisitos onerosos o difíciles de cumplir.

Al implementarse las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) y partiendo de las premisas del gobierno para idear su creación, tenemos que una de las razones es eliminar los prestanombres, es decir, eliminar la necesidad que tenía un empresario de conseguir “socios” que le permitieran constituir una sociedad, siendo que el socio principal, que a su vez es el representante legal y gerente general, es propietario del 99% de las acciones y el resto solo sirven para cumplir con el requisito del número de socios.

La pregunta es, por qué un pequeño comerciante tiene la necesidad de crear una sociedad en los términos descritos, para qué le sirve de facto simular una sociedad con personas que en la práctica no tienen injerencia en el manejo de la misma, la respuesta es simple: Por imagen ante terceros, y para protección de su patrimonio.

Es innegable que el colectivo concibe a las sociedades mercantiles como dignas de crédito, aún por encima de la capacidad financiera de sus integrantes, de ahí la necesidad de presentarse como una sociedad y no como una persona física con actividad empresarial.

Si a fin de cuentas lo que se pretendió fue eliminar la simulación y se reconoce que una persona crea una sociedad por la imagen que le proporciona presentarse



como tal -como una sociedad mercantil-, entonces por qué no reconoce que es una persona física quien tiene la carga tributaria.

Si hacemos un comparativo de la carga fiscal de una persona moral contra una persona física, veremos que la persona moral paga un 30% sobre la utilidad generada, en tanto que una física el impuesto va de un 1.92% al 35%.

Por qué la autoridad no reconoce la existencia unipersonal de la sociedad y permite aplicar la tarifa de las personas físicas en lugar de la tasa fija de la persona moral.

Es necesario recordar que en una sociedad la forma de que los socios retiren las utilidades generadas es mediante el pago de dividendos, es decir, se repartirá lo que quede después de pagar el impuesto correspondiente.

Así, primero es obligatorio que la sociedad pague el impuesto sobre la renta que genere, para después distribuir las utilidades, vía dividendos; pero lo que no se aclara es que los socios al recibir los dividendos deberán pagar el impuesto sobre la renta de manera personal, lo que ocasiona una carga adicional a la misma utilidad.

En tanto, una persona física al generar una utilidad aplica una tarifa y el remanente después de pagar impuesto sobre la renta correspondiente ya está libre para ocuparlo en lo que él decida.

Por eso, la autoridad fiscal debería reconocer el carácter unipersonal de la sociedad y permitir la aplicación de las reglas aplicables a una persona física y no imponer las obligaciones de las personas morales a este tipo de sociedades de una sola persona, esto si realmente quiere impulsar el desarrollo económico y no ver a las SAS (Sociedad por Acciones Simplificadas), como una mera posibilidad de recaudación.

## **PROPUESTA.**

La propuesta estriba en que las Sociedades por Acciones Simplificadas que sean creadas por un solo socio se aplique lo siguiente:

1. Tengan un órgano de control gubernamental que revise periódicamente su actuar.
2. Tengan una auditoría permanente.
3. Se establezca en el pago de impuestos bajo el régimen de personas físicas con actividad empresarial.

Lo anterior se justifica que si las sociedades por acciones simplificadas constituida por un solo socio están debidamente controladas en las operaciones jurídicas que realizan se tendrá mayor certeza jurídica y económica de sus actos para sí mismo y para terceros.

El hecho de estarse auditando periódicamente nos establece una fiscalización contable y fiscal, proponiendo un mejor desarrollo financiero.

Por último, el bajo de impuestos como persona física nos establecerá un mayor estímulo a las PyMEs. (Pequeñas y Medianas Empresas).

## CONCLUSIONES.

Primera. Al referirnos a las sociedades mercantiles encontramos la creación de un ente denominado personas morales, el cual es creado y reconocido por el derecho como sujeto de derechos y obligaciones, y que es utilizado por las personas físicas para cumplir ciertos objetivos.

Segunda. Cuando establecemos el concepto de sociedad mercantil en la mayoría de los casos tenemos la dimensión de que por lo menos existen dos personas para su creación e integración en el contexto jurídico.

Tercera. El sistema jurídico mexicano reconoce a siete tipos societarios mercantiles, los cuales en su mayoría requieren como mínimo a dos sujetos, personas físicas o morales necesarias para su constitución y que crean a lo que se le denomina contrato social.

Cuarta. A estos entes morales se les reconoce personalidad jurídica propia diferente a la de sus integrantes, lo cual nos lleva a determinar que la sociedad mercantil es el sujeto de derechos y obligaciones con el cual se establecen todas y cada una de las relaciones que pudieran surgir, frente a terceros con quienes contrata la sociedad.

Quinta. Para que la sociedad mercantil pueda actuar jurídicamente es necesario que exista un representante legal, el cual tiene personalidad jurídica propia distinta a la de la sociedad que representa; más sin embargo siendo parte de la sociedad mercantil y en todo lo relativo a la sociedad actuará a nombre y representación de la persona jurídica.

Sexta. Bajo un antagonismo de sociedad surgen las sociedades unimembres las que son creadas por un solo sujeto o al que le denominan socio, que bajo la anterior premisa es socio de quién. Sin embargo pudimos percatarnos a través del presente estudio que la sociedad unimembre o unipersonal ha sido adoptado por diferentes regímenes jurídicos que contemplan dicha institución.

Séptima. Las sociedades unimembres no han escapado a diferentes críticas por juristas y doctrinarios a favor y en contra, sin embargo ha tomado gran relevancia a nivel internacional ya que se ha tomado como una opción para la inversión de negocios.

Octava. Sin duda alguna México no había escapado en el intento de regular algún tipo societario que contemplara a las sociedades de un solo sujeto o socio y con el fin de involucrarse en el ámbito internacional de negocios, es decir dar opciones a los inversionistas con diferentes alternativas jurídicas y económicas.

Novena. Después de varios intentos se crearon en México las S.A.S (Sociedades por Acciones Simplificadas), las cuales incluyeron diferentes aspectos importantes como lo son:

- Se crea con uno o más socios, solo personas físicas.

- Es creada en línea, es opcional ante Fedatario Público.

- Se necesita de firma electrónica para su constitución.

- No pueden obtener ingresos mayores a cinco millones anualmente, y si se obtiene una cantidad superior se deberá transformar en algún otro tipo de sociedad mercantil.

Décima. El contexto de las sociedades unimembres crea el debate si cumplirá los objetivos jurídicos, económicos y fiscales, los cuales son importantes para el funcionamiento de la sociedad.

Décima Primera. El hecho es que tenemos normada a las sociedades unimembres y debemos buscar la forma de que funcionen con eficacia, tomando como base que es una ficción del derecho como muchas otras y que no solo basta implementarla sino ver sus consecuencias para una mejor utilidad.

Décima Segunda. Por lo anterior proponemos lo siguiente:

1. Tengan un órgano de control gubernamental que revise periódicamente su actuar.
2. Tengan una auditoría permanente.
3. Se establezca en el pago de impuestos bajo el régimen de personas físicas con actividad empresarial.

## FUENTES DE INFORMACIÓN.

ACEVEDO BALCORTA Jaime A. “Derecho Mercantil” Colección de Textos Universitarios Chihuahua, México 2000

ACOSTA ROMERO Miguel y LARA LUNA Julieta Areli, Nuevo Derecho Mercantil, Porrúa, México 2000,

ACOSTA ROMERO Miguel, Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis a la Sociedad Anónima, Porrúa S.A. de C.V., México 2001.

ADAME GODDARD Jorge, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z, Porrúa-UNAM, México 2001.

ALAMO Javier. “Los 140 tipos de personas reconocidas por el Derecho Mexicano” Editorial Porrúa, México 2000

ANGELO GRISOLI en su libro Las Sociedades con un solo socio. Trad. Por Antonio González Iborra. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1976.

AÑÓBEROS TRÍAS DE BES Xavier, En Derecho de Sociedades, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero. Tomo IV, Madrid 2002. Edit. Mc Graw Hill

BAQUEIRO ROJAS. *Derecho Civil Introducción y Personas* , 2ª edición, Oxford University Press, México, 2010.

BARRERA GRAF Jorge. “Tratado de derecho Mercantil”, Volumen Primero, Editorial Porrúa, México 1957.

BOQUERA Josefina. La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada. Editorial Civitas, S.A. Madrid. 2005.

BRUNETTI Antonio. “Tratado del derecho de las Sociedades” Tomo II Traducción de Felipe Sola Cañizares Ed. Uthea Buenos Aire 1960.

BRUNETTI Antonio. Sociedad Anónima, Vol 2, Editorial Jurídica Universitaria, México 2001.

CABANELLAS Guillermo. Parte General. Tomo I: Introducción al Derecho Societario. Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires. 1993.

CABANELLAS Guillermo. Parte General. Tomo III: La Personalidad Jurídica Societaria. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1994.

CALVO M. Octavio y otro, "Derecho Mercantil" cuadragésima edición, Editorial Banca y Comercio, México 1993.

CARRILLO ZALCE, Ignacio. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. México. 1981.

CERVANTES AHUMADA Raúl, *Derecho Mercantil*, tercera edición, Herrero S.A. México, 1980.

CRUZ GAMBOA Alfredo de la, "Elementos básicos de Derecho Mercantil", Séptima edición, editorial Cátedras, México 1997,

DANIEL E. MOEREMANS. *Recepción de la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Proyecto de Unificación Civil y Comercial en la Argentina. Protección de los Acreedores*. En Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones. Año 23. Volumen 1990-A. Nos. 133 a 135. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990.

FERRARA Francesco, "Teoría de las Personas Jurídicas", editorial Jurídica Universitaria, México 2002.

FRANCISCO REYES VILLAMIZAR. *Sociedades Comerciales en Estados Unidos: Introducción Comparativa*. 1ª Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 1996.

FRISH PHILIPP, Walter. *La Sociedad Anónima Mexicana*. Editorial Porrúa. México. 1979.

GALÁN LÓPEZ Carmen. *Algunas Cuestiones en torno al Régimen Concursal de Protección de los Acreedores de las sociedades unipersonales*. En *Derecho de Sociedades*, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero. Tomo IV, Madrid. Edit. Mc Graw Hill. 2002.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Ed. Porrúa México 1998

GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*, Editorial Harla, México 1993.

GARRIGUES DIAZ-CABAÑETE Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I Novena Edición. Porrúa México, 1998

GRISOLI Ángelo en su libro *Las Sociedades con un solo socio*. Trad. Por Antonio González Iborra. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1976.

CABANELLAS Guillermo. *Parte General. Tomo III: La Personalidad Jurídica Societaria*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1994.

HILDEBRANDO LEAL PÉREZ. *Derecho de Sociedades Comerciales*. Segunda Edición. Grupo Editorial Leyer, Bogotá.

JOSEFINA BOQUERA. *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Editorial Civitas, S.A. Madrid. 2005.

LEAL PÉREZ Hildebrando. *Derecho de Sociedades Comerciales*. Segunda Edición. Grupo Editorial Leyer, Bogotá.



MAGALLON IBARRA Mario, Compendio De Derecho Civil, Porrúa- UNAM, México 2004.

MANTILLA MOLINA Roberto, *Derecho Mercantil*, 25ª edición, Porrúa, México, 1987.

MARTÍ SÁNCHEZ Nicolás. El Individuo Sociedad. (Reflexiones sobre la Sociedad Unipersonal). En Derecho de Sociedades, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero. Tomo IV, Madrid. Edit. Mc Graw Hill. 2002.

MOEREMANS Daniel E. Recepción de la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Proyecto de Unificación Civil y Comercial en la Argentina. Protección de los Acreedores. En Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones. Año 23. Volumen 1990-A. Nos. 133 a 135. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1990.

MORALES HERNÁNDEZ, Genaro. "Concepto y elementos de las Sociedades en el Derecho Mercantil" México 1972

MARTÍ SÁNCHEZ Nicolás. *El Individuo Sociedad. (Reflexiones sobre la Sociedad Unipersonal)*. En *Derecho de Sociedades*, Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero. Tomo IV, Madrid. Edit. Mc Graw Hill. p. 3448

PINA VARA Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésima octava edición, editorial Porrúa, México 2002.

QUINTANA ADRIANO, Elvira Arcelia. "Diccionario de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 2001.

RAMÍREZ VALENZUELA Alejandro. Derecho Mercantil, Editorial Trillas, México 1996.

REYES VILLAMIZAR Francisco. Sociedades Comerciales en Estados Unidos: Introducción Comparativa. 1ª Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 1996.

RODIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, "Tratado de Sociedades Mercantiles" Tomo I, Editorial Porrúa, México 1959

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Porrúa, México, 1959.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa. México. 1983.

VIVANTE Cesar, Derecho Mercantil, traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid , La España Moderna, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003.

### **LEYES.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2017.

Código de Comercio.

Código Civil Federal.

Ley del Notariado del Distrito Federal.

Ley Federal de Correduría Pública.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Diccionario enciclopédico Ilustrado, Océano Uno, edición 1995, editorial Océano, Barcelona España, 1995

ESCRICHE Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal comercial y forense, UNAM, México 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana M-Miguel Soberón Mainero, párrafo primero, Porrúa-UNAM, México, 2004.

Otros.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS OEA/Ser.G CP/CAJP/INF-248/14 ,18 diciembre 2014 Original: textual ,marzo 18 2017, 22:30 h.

Duodécima Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1989, en materia de Derecho de Sociedades, relativa a las Sociedades de Responsabilidad Limitada de socio único. (89/667/CEE).